REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:06/01/2023

TRASLADO No. 007

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Deudora.	01/06/2023		1
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Liquidador.	01/06/2023		1
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Acreedor.	01/06/2023		
76001400302620220097900	Sucesion	GABRIEL IGNACIO LINARES REYES	APD. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Heredero.	01/06/2023		1
76001400302620230005700	Liquidación Patrimonial	ALBA LUZ RODRIGUEZ VELEZ	ACREEDORES VARIOS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Conciliador	01/06/2023		1
76001400302620230005700	Liquidación Patrimonial	ALBA LUZ RODRIGUEZ VELEZ	ACREEDORES VARIOS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Deudora.	01/06/2023		1

Numero de registros:6

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06/01/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

Recurso de Reposición y Apelación en proceso de liquidación MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA CEDULA CIUDADANIA. 29.532.135

Maria Ligia Martinez Plaza <marialigiamartinezp@hotmail.com>

Jue 18/05/2023 3:11 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (712 KB)

NOTIFICACION LIQUIDACION PATRIMONIAL MARIA LIGIA MARTINEZ 18-05-2023.pdf;

Buenas tardes

Me permito hacer envío de Recurso de Reposición y Apelación en proceso de liquidación MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA CEDULA CIUDADANIA. 29.532.135.

Cordialmente

MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA

CALI, MAYO 18 DE 2023

SEÑORES
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
J26CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE MARÍA LIGIA MARTÍNEZ PLAZA. CÉDULA 29.532.135. RADICACIÓN NO. 2017-509.

MARÍA LIGIA MARTÍNEZ PLAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA 29.532.135, PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE MAYO DE 2023 QUE ESTUVO EN ESTADO EL 16 DE MAYO CON EL QUE EL JUZGADO NEGÓ MI SOLICITUD Y NO TUVO EN CUENTA EL AVALÚO COMERCIAL PRESENTADO Y ACTUALIZADO PORQUE NO LO HICE CUANDO EL JUZGADO PUSO EN CONOCIMIENTO LOS **INVENTARIOS** QUE PRESENTÓ EL LIQUIDADOR.

LA INTENCIÓN DEL RECURSO ES QUE EL JUZGADO REVOQUE LA PROVIDENCIA Y CONSIDERE QUE SE TRATA DE UN AVALÚO PRACTICADO POR EL LIQUIDADOR HACE MÁS DE CINCO AÑOS, EL QUE SIN NECESIDAD DE QUE SEA O NO OBJETADO, DEBERÁ SER ACTUALIZADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN QUE RIGE PARA ESTE TIPO DE ASUNTOS.

SUSTENTO LEGAL APOYADO EN LAS OBSERVACIONES QUE HIZO BANCOLOMBIA COMO ACREEDOR

EL LIQUIDADOR DIJO QUE EL PREDIO DE MI PROPIEDAD EN UN 50% QUEDABA AVALUADO EN **$210.738.000**, SIN ACOMPAÑAR COMO LO DIJO BANCOLOMBIA UN AVALÚO REALIZADO POR UN PERITO ESPECIALIZADO COMO LO DICE EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

EL DOCTOR ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, PRESENTÓ UN INVENTARIO DE LOS BIENES PERO SIN ACTUALIZARLOS COMO LO ENCOMIENDA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ADEMÁS EL AVALÚO ES DEL AÑO 2018, O SEA HACE MÁS DE 5 AÑOS.

EL LIQUIDADOR DIJO SOLAMENTE SOY DUEÑA DEL 50% DE LOS DERECHOS SOBRE EL PREDIO PERO NO INFORMÓ CUANTO VALEN ESOS DERECHOS.

Powered by CamScanner

ENTONCES COMO EL AVALÚO DE LOS BIENES REALIZADO POR EL SEÑOR ADOLFO RODRÍGUEZ, NO LO HIZO UN PERITO PROFESIONAL DEBE EL JUZGADO ACTUALIZAR EL VALOR CONFORME AL VALOR REAL DE LOS DERECHOS QUE TENGO EN EL INMUEBLE, SIGUIENDO EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PUNTO 5.

ES QUE ADEMÁS DEL AVALÚO CATASTRAL DEL AÑO 2018, EL JUZGADO TAMBIÉN DEBE DECIRLE AL LIQUIDADOR QUE LE HAGA UN AVALÚO TÉCNICO A MI CASA, CON OTRO PROFESIONAL DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PARA QUE EL JUZGADO HAGA EL COMPARATIVO ENTRE LOS DOS AVALÚOS COMO YA LO DIJO BANCOLOMBIA.

PETICION

QUE SE REVOQUE EL AUTO DEL 15 DE MAYO DE 2023 EN TOTAL.

QUE LE ORDENE AL LIQUIDADOR QUE HAGA UN AVALÚO DE MI CASA CON UN PERITO PROFESIONAL Y QUE ADJUNTE EL AVALÚO DE CATASTRO MUNICIPAL PARA EL AÑO 2023, COMO LO DICE EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA QUE EL JUZGADO LO APRUEBE.

PRUEBAS

EL AVALÚO QUE PRESENTÉ Y QUE ESTA BIEN ACTUALIZADO.

ATENTAMENTE,

MARÍA LIGIA MARTÍNEZ PLAZA
CÉDULA 29.532.135

Powered by CamScanner

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA RADICACION 2017-00509

ADIELA SALDARRIAGA <asistente@legalcorpabogados.com>

Vie 19/05/2023 2:04 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arg@legalcorpabogados.com <arg@legalcorpabogados.com>

1 archivos adjuntos (396 KB)

MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA. Recurso contra auto que ordena excluir honorarios.pdf;

Doctor
JAIME LOZANO RIVERA
Juez 26 Civil Municipal De Oralidad De Cali
E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
Solicitante: **MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA**
Radicación: **2017-00509**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 470 DEL 15 DE MAYO DE 2023.**

Doctor
JAIME LOZANO RIVERA
Juez 26 Civil Municipal De Oralidad De Cali
E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
Solicitante: **MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA**
Radicación: **2017-00509**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 470 DEL 15 DE MAYO DE 2023.**

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, en mi calidad de Liquidador del proceso de la referencia, estando en término oportuno para hacerlo, me **PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 470 DEL 15 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 16 DE MAYO DEL MISMO AÑO**, el cual resuelve:

*"**REQUERIR** al liquidador **Adolfo Rodriguez Gantiva** para que para que (sic) corrija el trabajo de adjudicación, excluya sus honorarios como gastos de administración y determine la forma en que serán atendidas las obligaciones adeudadas por la señora MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA teniendo en cuenta la relación definitiva de acreencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. Líbrese la comunicación respectiva."*

Fundamentando lo siguiente:

Observa el despacho que se hace necesario en este caso requerir al liquidador designado para que corrija el trabajo de adjudicación, como quiera que sus honorarios provisionales, no constituyen gastos de administración, toda vez que los mismos se fijan una vez se aprueben las cuentas por él rendidas en los términos del numeral 4 del artículo 571 del C.G.P, por lo que estos deben ser excluidos. Subrayado es mío para resalar.

CONSIDERACIONES

1. En relación con lo manifestado por el despacho al indicar respecto de los honorarios que "*los mismos se fijan una vez se aprueben las cuentas por el rendidas en los términos del numeral 4 del artículo 571 del C.G.P*". Me permito manifestar al despacho que la norma mencionada, el numeral 4 del artículo 571 del C.G.P., indica "*El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles*

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com

e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren".

Así las cosas, el artículo antes mencionado no reglamenta el tema de los honorarios provisionales, del liquidador y menos que estos no se constituyan o consideren como gastos de administración.

Fundamentos:

1. En los procesos de insolvencia, entre ellos los de liquidación patrimonial existen diferentes categorías de deudas, esto es, las deudas que se presentan al momento de inicio del proceso y que forman parte de los tramites de negociación de deudas y por lo tanto conforman el pasivo de las obligaciones a cargo del deudor, pero también existen otro tipo de deudas que surgen posterior a la fecha de inicio del proceso de insolvencia a los que jurisprudencia y doctrina a denominado gastos administrativos del proceso de insolvencia o en el presente caso gastos administrativos del proceso de liquidación patrimonial, conformado por las deudas que se ocasionan con fecha posterior al inicio del proceso, tales como: gastos propios del proceso, publicaciones, honorarios de liquidador, impuestos prediales posteriores al inicio del proceso y cualquier otro gasto o deuda por razón del proceso de liquidación.

2. Los gastos administrativos de un proceso de insolvencia, se deben ir pagando a medida que se van causando, en el evento en que exista dinero disponible para ello, pero en todo caso, gozan de preferencia para su pago frente a las deudas a cargo del deudor y que forman parte de las deudas calificadas y graduadas dentro del proceso de insolvencia, tales como las deudas que se presentan y se califican en el trámite de negociación de deudas que en el presente proceso de liquidación patrimonial fueron presentadas ante el Centro de Conciliacion Justicia Alternativa, y cuyo trámite fracasó, razón por la cual dio paso a la apertura del proceso de liquidación patrimonial que le correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y que hoy nos ocupa.

   Para ilustración me permito trascribir lo mencionado en el oficio 220-126215 de noviembre 20 de 2019, de la Superintendencia de Sociedades, en relación con el tema de gastos de administración de un proceso de liquidación judicial cuyo fundamento tiene aplicación para los procesos de liquidación patrimonial o cualquier tipo de liquidación, pues se refiere al concepto del denominado gasto de administración: "*Sin embargo, aunque los gastos de administración provenientes de la reorganización se deben presentar al proceso de liquidación judicial, los mismos gozan de preferencia y se pagarán una vez sean atendidos los gastos de administración propios del proceso de liquidación, es decir, los causados con posterioridad al inicio de este último*
   De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, los gastos de administración son aquellas obligaciones que se

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com

causan con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, y que deben ser pagados conforme se van causando y haciendo exigibles."

3. Los gastos de administración por lo tanto gozan de preferencia y corresponden a las obligaciones que se causan con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia y se deben pagar conforme se van causando y siendo exigibles y se pagan con el dinero existente en el proceso o con parte de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar

4. Por esta razón es que el suscrito liquidador siempre de la manera más respetuosa y por la experiencia en este tipo de procesos incluye dentro del proyecto de adjudicación los honorarios provisionales

5. No obstante, en las consideraciones del auto hoy recurrido su Señoría determina que los honorarios se fijan una vez se aprueben las cuentas rendidas en los términos del numeral 4° del artículo 571 del CGP, por lo que debo excluirlos del proyecto. En este aspecto de la manera más respetuosa debo manifestar que yerra el señor Juez, ya que, una vez aprobado el proyecto de adjudicación de bienes, este se quedara sin activos, pues ya se habrán adjudicado los activos a los acreedores y no habrá como sufragar los honorarios del liquidador, pues el objetivo del proceso de liquidación patrimonial , es precisamente liquidar el patrimonio del deudor y pagar las deudas con los activos de que goce el deudor al momento de inicio del proceso de liquidación. Art. 531 del CGP.

6. Y en este aspecto el Art. 570 del CGP dispone, que la providencia de adjudicación, determina la forma en que serán atendidas las obligaciones en el proceso de liquidación, es decir, con los bienes del deudor y siguiendo el orden legal de prelación de créditos contemplado en el código civil. Tal como lo menciona el profesor Juan José Rodriguez Espitia en su obra régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, editado por la Universidad Externado de Colombia en agosto de 2015, pagina 318: "*en este punto se recuerda la especial protección que por mandato constitucional tiene los créditos laborares, pensionales y fiscales, de modo que la providencia de adjudicación no puede desconocer la prelación que gozan dichas acreencias.* ***De igual, manera, cabe recordar que los gastos de administración deben pagarse antes que los créditos objeto del proceso de negociación de deudas***" (Negrillas mías).

7. Más adelante el mencionado tratadista, claramente indica que "***la finalidad de la providencia de adjudicación es que los bienes que hacen parte del patrimonio del deudor se transferían a sus acreedores con el fin de pagar sus obligaciones***. *De ahí que la disposición deba comprender la totalidad de los bienes adjudicados (Art. 570 No. 2 CGP)* (Negrillas mías)

SOLICITUD

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com

Fundamentado en lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez:

Reponer para Revocar **Auto Interlocutorio No. 470 del 15 de mayo de 2023**, notificado por estados el día 16 de mayo del mismo año y en su lugar se sirva **FIJAR FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE ADJUDICACION DE BIENES**

Téngase en cuenta su señoría, que es necesaria incluir en el proyecto de adjudicación, los honorarios provisionales pues realizar un proyecto de adjudicación sin incluir los gastos de administración (honorarios del liquidador y gastos del proceso) traería como consecuencia una adjudicación inexacta lo que conllevaría a la suspensión de la audiencia que aprueba el proyecto de adjudicación, para volver a elaborar el mismo en el cual se incluyan los honorarios del liquidador.

Del señor Juez,

Atentamente,

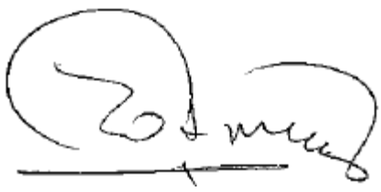

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Liquidador.

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com

RV: María Ligia Martínez Plaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.135. Radicación No. 2017-509.

earrunategui@davidsandovals.com <earrunategui@davidsandovals.com>

Vie 19/05/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dordonez@davidsandovals.com <dordonez@davidsandovals.com>;earrunategui@davidsandovals.com <earrunategui@davidsandovals.com>

3 archivos adjuntos (998 KB)

Bancolombia Vs. María L. Martínez P. Rep. Auto Niega Calificación Liq. Pat. 05-23.pdf; Bancolombia Vs. María L. Martínez P. Rep. Auto Niega Calificación Liq. Pat. 05-23.doc; Revoca falloo el Tribunal marzo 28 2023.pdf;

Señor
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD
j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio de la señora María Ligia Martínez Plaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.135. Radicación No. 2017-509.

David Sandoval Sandoval, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión portador de la tarjeta profesional número 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **Bancolombia S.A.** entidad acreedora de la concursada, le adjunto en archivo PDF el escrito que contiene el **recurso de reposición** en contra de las decisiones tomadas por el despacho en la providencia fechada el 15 de mayo de 2023 y notificada en estado un día después.

Atentamente

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.
Mayo 19 de 2023

DSA
DAVID SANDOVAL
Abogados

Danilo Ordoñez Peñafiel I Abogado
Av.4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI I Cali – Colombia I Tel: 6618013 Ext .4
Cel. 315 2842570 – 311 3674805 I Fax: 6618014
dordonez@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso

indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus filiales y/o subordinadas, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS., sus empleados, filiales y/o subordinadas no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan. Para visualizar nuestra política de privacidad y de protección de datos de carácter personal

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

Señor
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD
j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio de la señora María Ligia Martínez Plaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.135. Radicación No. 2017-509.

David Sandoval Sandoval, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión portador de la tarjeta profesional número 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **Bancolombia S.A.** entidad acreedora de la concursada, interpongo **recurso de reposición** en contra de las decisiones tomadas por el despacho en la providencia fechada el 15 de mayo de 2023 y notificada en estado un día después.

Tiene como finalidad el recurso que el despacho estudie la providencia objeto de los presentes cuestionamientos y la revoque para que en su lugar antes de emitir la providencia que prevé el artículo 568 del Código General del Proceso, evacúe las etapas procesales previas que consisten en el traslado de los créditos allegados al proceso de liquidación patrimonial, de no existir nuevos créditos presentados al proceso liquidatorio, deberá el despacho correr traslado de la actualización de los créditos conciliados en el trámite recuperatorio, de las objeciones a los mismos si las hubo y a continuación emitir la providencia de graduación, calificación de créditos y asignación de derechos de voto, cual será el derrotero para que el auxiliar de la justicia elabore el proyecto de adjudicación.

FUNDAMENTOS

1. El juzgado a su cargo en proveído fechado el 9 de noviembre de 2018, es decir, hace exactamente cuatro (4) años y seis (6) meses confirió el traslado de los inventarios que para esa época presentó el liquidador, por el término legal de los diez (10) días que prevé el artículo 567 del Código General del Proceso.

2. Dentro del término legal enunciado en el numeral anterior mi mandante presentó las observaciones de rigor y le solicitó al juzgado que le ordenara al auxiliar allegar un avalúo ajustado a derecho elaborado por un perito especializado en el ramo, con la finalidad de que le brindara mayores garantías tanto a la deudora como a los acreedores, cuyos créditos quedarán insolutos en virtud al irrisorio valor asignado por el auxiliar a los derechos en común y proindiviso que posee la concursada sobre el predio que conforma su único patrimonio a liquidar.

3. El juzgado mediante auto que notificó por estado el 13 de febrero de 2023, negó las observaciones presentadas por mi mandante frente a los inventarios presentados por el auxiliar y se abstuvo de acudir a las facultades que le otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no obstante que del solo análisis sobre el tiempo trascurrido desde que el auxiliar presentó los inventarios, resulta necesario y útil para determinar el verdadero valor del avalúo de los bienes objeto de adjudicación.

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

4. La deudora haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción e incluso en beneficio del concurso de acreedores presentó al juzgado el avalúo del predio sobre el cual ostenta la calidad de propietaria de derechos en común y proindiviso, el que el juzgado desestimó a través de la providencia objeto del presente recurso.

Sobre este aparte en particular mi mandante trae como referente con el fin de que sea ilustrativo para el juzgado, lo que advirtió la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, en caso similar, donde estableció:

"Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"
(…)

Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por $250.000, $750.000 y $250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"
(…)
La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante."

ES PREMATURO EL TÉRMINO PARA QUE EL DESPACHO LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

1. Una vez analizadas las etapas procesales evacuadas por el juzgado en el proceso objeto del presente recurso de reposición, Bancolombia S.A. hecha de menos que el juzgado de manera errada ha concluido que ya evacuó la totalidad de las etapas procesales previas considerando que el proceso ya podrá pasar al trámite previsto por el artículo 568 del Código General del Proceso.

2. Considera Bancolombia que la apreciación del juzgado es errada, contraria a derecho y se encuentra viciada de ilegalidad o nulidad absoluta e insaneable, por lo siguiente:

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

i. El despacho a su cargo en la providencia cuestionada ha manifestado en su numeral 3 que *"para dar cumplimiento a la prelación legal de créditos se hará de la siguiente manera:*

CLASE	NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	%
PRIMERA	MUNICIPIO DE CALI "PREDIAL"	$ 42.356.774.00	6.96 %
PRIMERA	MUNICIPIO DE CALI "MEGA OBRA"	$ 9.793.867.00	1.61 %
TERCERA	BANCO DE COLOMBIA	$ 187.398.678.00	30.88 %
QUINTA	BANCO DE OCCIDENTE	$ 22.879.519.00	3.76 %
QUINTA	COOPERATIVA JURISCOOP	$ 10.496.430.00	1.73 %
QUINTA	FINANCIERA JURISCOOP	$ 145.993.849.00	24.00 %
QUINTA	CREDIFINANCIERA	$ 68.271.000.00	11.18 %
QUINTA	RAFAEL HERNANDO LOZANO PUENTE	$ 15.000.000.00	2.47 %
QUINTA	JOSE DAVID LOZADA	$ 25.000.000.00	4.11 %
QUINTA	AMERICO ORTEGA	$ 30.000.000.00	4.93 %
QUINTA	MARY YATE	$ 20.000.000.00	3.29 %
QUINTA	CARLOS PATIÑO	$ 11.500.000.00	1.89 %
QUINTA	CREDIPROGRESO	$ 20.000.000.00	3.29 %
	TOTAL	$ 608.419.117.00	100 %

De esta forma quedan validados los créditos de quienes asistieron.
…"

ii. Manifestó a su vez el juzgado que el liquidador debe ceñirse a los valores arriba señalados, como quiera que a su sentir no han sufrido modificación alguna.

iii. Perdió de vista el juzgado que los valores enunciados en su proveído corresponden a los conciliados en el procedimiento de negociación de deudas en la audiencia llevada a cabo el **21 de junio de 2017**, es decir, hace exactamente **cinco (5) años y once (11) meses**.

Semejante afirmación riñe contra los postulados que prevé la Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229, así como los principios generales del derecho, porque en primer lugar el juzgado ha privado a los acreedores del derecho que les asiste de actualizar sus créditos y los intereses con corte al día en que se decretó la liquidación patrimonial, como lo prevé el artículo 565 del Código General del Proceso en sus numerales 2, 3 y 4, que en su orden dicen:

*"2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a **pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

*3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que **hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.***

…
*4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al **momento de la apertura de la liquidación patrimonial.**"*

iv. En ningún momento el legislador quiso decir o previó que el corte de las obligaciones y activos del deudor en el proceso de liquidación patrimonial, sería el determinado o declarado para le fecha en que se adelantó el proceso recuperatorio.

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

v. Se trata como lo he predicado de dos procedimientos disímiles e independientes donde el primero lo dirige un conciliador que no es juez de la república, no administra justicia ni siquiera de manera transitoria, da fe de las actuaciones y acuerdos que se llegaren a celebrar, dejando en firme la relación definitiva de acreencias que se concilian en su presencia, es decir, su intervención es de un mero veedor que, observa, registra y controla las acciones del deudor y sus acreedores, para estos particulares casos, pero no emite providencias.

vi. En su lugar, el proceso de liquidación patrimonial es jurisdiccional, se adelanta ante un juez de la república, quien deberá por supuesto adelantar todas las etapas de rigor desde el decreto del proceso liquidatorio, la designación del liquidador, fijar el aviso emplazando a los acreedores, una vez publicado y vencido el término de rigor, incluir los nombres, apellidos de los sujetos procesales y demás datos exigidos por la ley en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conferir traslado de los créditos y de la actualización de los mismos, de las objeciones si las hay, de los inventarios, para luego en una sola providencia resolver las objeciones planteadas a los créditos, las observaciones frente a los inventarios, graduar y calificar en una misma providencia la totalidad de los créditos reconocidos en el trámite recuperatorio, los presentados y actualizados en el proceso de liquidación patrimonial, aprobar los inventarios y señalar fecha y hora para que tenga lagar la audiencia de adjudicación.

3. No obstante que el Código General del Proceso no prevé de manera expresa el procedimiento que habrá de seguir el juez dentro del proceso de liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural no comerciante, anunciando una a una las etapas procesales que deberá evacuar, considera mi mandante que el despacho por ministerio legal debe acudir a normas análogas que para el caso de autos no es otra que la Ley 1116 de 2006, como ley marco y vigente regula la concursabilidad.

PARALELO ENTRE REORGANIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN DEUDAS

LEY 1116 DE 2002	LEY 1564 DE 2012
Art.24. Deudor presenta proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto con destino al promotor.	Art. 539. Deudor presenta relación completa de acreencias en el orden de prelación legal, capital, intereses y naturaleza del crédito.
Art. 29. Del proyecto de graduación, calificación de créditos y asignación de derechos de voto, que presenta el promotor se confiere traslado por término de 5 días, luego se confiere traslado de las objeciones por 3 días y el promotor cuenta con 10 días para provocar conciliaciones, luego el promotor presenta informe de objeciones y las objeciones no conciliadas las resuelve el juez del concurso.	Art. 550. El conciliador pone en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias presentada por el deudor, luego los acreedores presentan las objeciones y el conciliador plantea fórmulas de arreglo encaminado a propiciar conciliaciones y las objeciones no conciliadas las resolverá el juez civil municipal

PARALELO ENTRE LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

LEY 1116 DE 2002	LEY 1564 DE 2012
Art. 47. Inicia por el fracaso o incumplimiento del acuerdo por parte del concursado	Art. 563. Inicia por el incumplimiento del acuerdo ante en conciliador o el fracaso de la negociación, por el vencimiento de los términos previstos para adelantar el procedimiento de negociación deudas, o por el decreto de la nulidad del acuerdo si prospera la impugnación

Art. 48. Providencia de apertura. Nombramiento del liquidador, emplazamiento a los acreedores, la orden al liquidador para que presenté el inventario de activos y pasivos.	Art. 564. Providencia de apertura. Nombramiento del liquidador, emplazamiento a los acreedores, la orden al liquidador para que presenté el inventario de activos y pasivos.
Art. 50. Efectos de la apertura de la liquidación judicial. Reintegración del patrimonio del concursado.	Art. 565. Efectos de la providencia de apertura. 2. Destinación exclusiva de los bienes de propiedad del deudor para pagar las obligaciones anteriores al inicio de la liquidación patrimonial. 3. Incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor nacidas antes del inicio de la liquidación patrimonial.
Art. 48-5. Término para comparecer al proceso. Veinte (20) días después de desfijado el aviso para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador. Los créditos reconocidos en la reorganización se tendrán por presentados en tiempo.	Art. 566. Término para hacerse parte y para presentar objeciones. Veinte (20) días después de publicado el aviso emplazando a los acreedores. Los créditos presentados y conciliados ante el conciliador, se tendrán por como presentados en tiempo, nos necesario que se presenten nuevamente
El liquidador presenta el proyecto de graduación de créditos e inventarios, luego se confiere traslado del proyecto y luego las objeciones al mismo.	El juez corre traslado de los créditos presentados, los acreedores o interesados los objetan y se confiere traslado de las objeciones
Art. 53. Inventario de bienes. El liquidador presenta los inventarios y proyecto de graduación y calificación de créditos, traslado, objeciones, conforme al proceso de reorganización	Art. 567. Inventarios y avalúos. Los presenta el liquidador, luego el juez confiere traslado, los interesados presentan observaciones, como prueba deberá allegar un nuevo avalúo, de las que se confiere traslado.
Arts. 48 y 53. El trámite es similar al de la reorganización para resolver objeciones a créditos e inventarios.	Art. 568. En el auto que el juez resuelva las objeciones a los créditos y observaciones a los avalúos, el juez convocará a la audiencia de adjudicación.

4. De acuerdo al análisis hecho por Bancolombia y el paralelo hecho sobre la **similitud** entre los trámites concursales regulados por la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1564 de 2012, sin lugar a equivocaciones podemos concluir que si el artículo 568 del Código General del Proceso, prevé que en la misma providencia que el juzgado convoque a la audiencia de adjudicación regulada por el artículo 570 ibidem, deberá resolver sobre los créditos presentados, las objeciones planteadas frente a los mismos y sobre las observaciones a los inventarios. No existe duda que se trata de un proveído similar al que gradúa, califica los créditos, asigna los derechos de voto y aprueba los inventarios en el proceso de reorganización empresarial.

5. Significa lo anterior que el juez civil municipal que conoce de la liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural no comerciante, debe de emitir una providencia de graduación, calificación de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación de inventarios, con la finalidad de que todos los créditos queden actualizados hasta el día en que se decretó la liquidación patrimonial. **Si no lo hace violenta el derecho de los**

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

acreedores, porque los priva de obtener el reconocimiento de los intereses hasta la fecha en que se decretó la liquidación patrimonial, conforme a lo reglado por los numerales 2 y 3 del artículo 565 del Código General del Proceso.

6. En el caso bajo estudio el juzgado no ha emitido la providencia de graduación y calificación de créditos donde queden incluidos la totalidad de los créditos incluyendo los conciliados en la negociación de deudas y los actualizados en la liquidación patrimonial.

7. Significa lo anterior que el despacho hasta ahora se ha conformado con la relación de acreencias hecha por el conciliador, sin integrar la totalidad de los créditos en un solo proveído dentro del proceso que cursa en su despacho; perdiendo de vista que se trata de un proceso diferente al de negociación de deudas y que la competencia del conciliador no puede ser similar a la del juez, porque los conciliadores no emiten providencias jurisdiccionales, solo dan fe y median una negociación.

8. Entre el lapso de tiempo de la relación definitiva de acreencias ante el conciliador y el inicio del proceso de liquidación patrimonial, pueden variar las cuantías de los créditos, en ocasión a que pueden existir abonos hechos por terceros o garantes y lo más delicado es que violentó el derecho de los acreedores al no permitirles la actualización de los intereses hasta el día en que se decretó la liquidación patrimonial. (Numerales 2 y 3 del artículo 565 del C.G.P.).

9. Es un procedimiento errado del juez, quien se ha basado en la relación definitiva de acreencias hecha por el conciliador sin preverse que a la fecha han variado los montos de los créditos, pueden haberse presentado cesiones de algunos créditos, caso en el cual tampoco se puede tener como acreedor al original cedente.

10. Es que el auto de graduación y calificación de créditos en cualquier proceso concursal es la base, el derrotero que hace las veces de una sentencia que se convierte en la tabla de navegación para el proyecto de adjudicación que elabora el liquidador y aprueba el juez finalmente.

11. Así como los créditos reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas se pueden disminuir por haber sido descargados, también se pueden incrementar por los intereses causados y no pagados.

12. La insolvencia no está diseñada para que los acreedores pierdan el derecho a recuperar los intereses que produzcan los créditos, por el solo hecho de ingresar el deudor al procedimiento de negociación de deudas, como equívocamente lo suponen algunos deudores.

DEBERÁ EL JUZGADO ACUDIR A LA ANALOGÍA

Le suplica mi mandante al despacho acudir a normas análogas ante los vacíos normativos existentes en el Título IV Sección Tercera del Tercer Libro del Código General del Proceso y su Decreto Reglamentario 2677 del 21 de 2012, haciendo uso de los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso y para el caso concreto acudir a lo reglado por la Ley 1116 de 2006 como ley marco y

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

modelo de la concursabilidad que recoge todo el desarrollo normativo en materia de insolvencia.

Al no haber norma expresa que regule la calificación y graduación de créditos en la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, deberá el despacho acudir a lo reglado por la Ley 1116 de 2006 por analogía.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del doctor César Evaristo León Vergara, en proveído del pasado 28 de marzo de 2023, dentro del proceso radicado bajo el No. 007-2023-00029-01, aprobado en acta No. 046, se pronunció así:

*"En cuanto al defecto por falta de motivación, tiene dicho la misma Corporación que se configura cuando "la autoridad judicial accionada **no analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial** o sesgada, **lo que conlleva que deba abordarse de nuevo el estudio y definición del caso**, en tanto que: «la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso (CS) Sentencia de 8 de febrero de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).*

***3.** De otra parte, la Corte también ha indicado que ante la existencia de dudas sobre la interpretación de normas procesales: "**deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal,** de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes' (art. 4°, C. de P. C.), **y que, cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de estas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesa**l(art. 5°, ib) [hoy contenidos en los artículo 11 y 12 del C.G.P]. Es decir, que los criterios hermenéuticos que de tales disposiciones se desprenden, imponen adoptar reglas de acción dentro del proceso que de manera amplia y flexible se orienten a preservar el debido proceso" (CSJ SC Sentencia de 22 de agosto de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) (Resalta la Sala).*

***4.** En providencia de 3 de noviembre de 2018, al hacer un recuento de la jurisprudencia constitucional acerca de lo que se debe entender por analogía (C.C. Sentencia C-083/95 y C-284-2015), concluye el Alto Tribunal que **la analogía es "la aplicación misma de la ley a la que se acude en ausencia de un mandato en que se pueda subsumir exactamente el caso, labor que precisamente realiza los aludidos derechos y "principios**"" (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) (Resalta la Sala).".* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Dr. César Evaristo León Vergara, 28 de marzo de 2023. Radicación No. 007-2023-00029-01, aprobada en acta No. 046.

PETICIONES

1. Que se revoque en su integridad las decisiones tomadas en proveído objeto de los presentes reparos.

2. Que como consecuencia de la revocatoria se le ordene al liquidador que actualice el avaluó del predio sobre el cual la deudora posee los derechos en común y proindiviso, allegando un avalúo actualizado para la vigencia 2023, siguiendo el precedente citado en los fundamentos del presente escrito, como garantía de la deudora y de los acreedores.

3. Que en un solo auto se gradúen, califiquen todos los créditos tanto los reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas como los presentados y actualizados en el proceso de liquidación patrimonial, se asignen los derechos de voto, se aprueben los inventarios y que una vez surtido lo anterior convoque a la audiencia de adjudicación, como lo prevé el artículo 568 del Código General del Proceso.

4. Que se cite y haga comparecer al perito que realizará los avalúos que habrá de allegar el liquidador, a la audiencia de adjudicación, con la finalidad de que el juez y las partes puedan interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e

imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, disponiendo a su vez que si el perito no comparece a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En derecho me fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso que dice:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."

5. Que se reconozcan, califiquen y gradúen los créditos de que es titular Bancolombia S.A., por las cuantías y categorías enunciadas en el escrito mediante el cual mi mandante suplicó el reconocimiento de sus acreencias en el presente proceso de liquidación patrimonial.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

El inventario valorado de los activos que obra en el expediente y que deberá actualizar el auxiliar de acuerdo a las pretensiones de Bancolombia.

La actualización y solicitud de reconocimiento de los créditos presentada por Bancolombia dentro del presente proceso de liquidación patrimonial.

De oficio:

Acudiendo a la facultad que le otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito al señor juez que a costa de la liquidación y por conducto del liquidador se sirva oficiar a las oficinas de Catastro Municipal de la ciudad de Cali, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzí, para que expidan con destino al presente proceso el avalúo catastral del predio controvertido para la vigencia del año 2023, debidamente certificado conforme a lo reglado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Que se le ordene al liquidador que actualice el avaluó del predio sobre el cual la deudora posee los derechos en común y proindiviso, allegando un avalúo actualizado para la vigencia 2023, siguiendo el precedente citado en los fundamentos del presente escrito, como garantía de la deudora y de los acreedores.

Sean suficientes los anteriores argumentos constitucionales, de hecho y derecho para que el juzgado revoque sus decisiones.

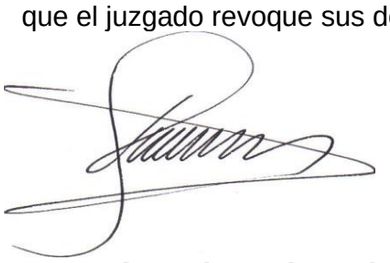

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.
Mayo 19 de 2023

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

Señor
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD
j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio de la señora María Ligia Martínez Plaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.135. Radicación No. 2017-509.

David Sandoval Sandoval, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión portador de la tarjeta profesional número 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **Bancolombia S.A.** entidad acreedora de la concursada, interpongo **recurso de reposición** en contra de las decisiones tomadas por el despacho en la providencia fechada el 15 de mayo de 2023 y notificada en estado un día después.

Tiene como finalidad el recurso que el despacho estudie la providencia objeto de los presentes cuestionamientos y la revoque para que en su lugar antes de emitir la providencia que prevé el artículo 568 del Código General del Proceso, evacúe las etapas procesales previas que consisten en el traslado de los créditos allegados al proceso de liquidación patrimonial, de no existir nuevos créditos presentados al proceso liquidatorio, deberá el despacho correr traslado de la actualización de los créditos conciliados en el trámite recuperatorio, de las objeciones a los mismos si las hubo y a continuación emitir la providencia de graduación, calificación de créditos y asignación de derechos de voto, cual será el derrotero para que el auxiliar de la justicia elabore el proyecto de adjudicación.

FUNDAMENTOS

1. El juzgado a su cargo en proveído fechado el 9 de noviembre de 2018, es decir, hace exactamente cuatro (4) años y seis (6) meses confirió el traslado de los inventarios que para esa época presentó el liquidador, por el término legal de los diez (10) días que prevé el artículo 567 del Código General del Proceso.

2. Dentro del término legal enunciado en el numeral anterior mi mandante presentó las observaciones de rigor y le solicitó al juzgado que le ordenara al auxiliar allegar un avalúo ajustado a derecho elaborado por un perito especializado en el ramo, con la finalidad de que le brindara mayores garantías tanto a la deudora como a los acreedores, cuyos créditos quedarán insolutos en virtud al irrisorio valor asignado por el auxiliar a los derechos en común y proindiviso que posee la concursada sobre el predio que conforma su único patrimonio a liquidar.

3. El juzgado mediante auto que notificó por estado el 13 de febrero de 2023, negó las observaciones presentadas por mi mandante frente a los inventarios presentados por el auxiliar y se abstuvo de acudir a las facultades que le otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no obstante que del solo análisis sobre el tiempo trascurrido desde que el auxiliar presentó los inventarios, resulta necesario y útil para determinar el verdadero valor del avalúo de los bienes objeto de adjudicación.

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

4. La deudora haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción e incluso en beneficio del concurso de acreedores presentó al juzgado el avalúo del predio sobre el cual ostenta la calidad de propietaria de derechos en común y proindiviso, el que el juzgado desestimó a través de la providencia objeto del presente recurso.

Sobre este aparte en particular mi mandante trae como referente con el fin de que sea ilustrativo para el juzgado, lo que advirtió la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, en caso similar, donde estableció:

"Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"
(…)

Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por $250.000, $750.000 y $250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"
(…)
La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante."

ES PREMATURO EL TÉRMINO PARA QUE EL DESPACHO LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

1. Una vez analizadas las etapas procesales evacuadas por el juzgado en el proceso objeto del presente recurso de reposición, Bancolombia S.A. hecha de menos que el juzgado de manera errada ha concluido que ya evacuó la totalidad de las etapas procesales previas considerando que el proceso ya podrá pasar al trámite previsto por el artículo 568 del Código General del Proceso.

2. Considera Bancolombia que la apreciación del juzgado es errada, contraria a derecho y se encuentra viciada de ilegalidad o nulidad absoluta e insaneable, por lo siguiente:

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

i. El despacho a su cargo en la providencia cuestionada ha manifestado en su numeral 3 que *"para dar cumplimiento a la prelación legal de créditos se hará de la siguiente manera:*

CLASE	NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	%
PRIMERA	MUNICIPIO DE CALI "PREDIAL"	$ 42.356.774.00	6.96 %
PRIMERA	MUNICIPIO DE CALI "MEGA OBRA"	$ 9.793.867.00	1.61 %
TERCERA	BANCO DE COLOMBIA	$ 187.398.678.00	30.88 %
QUINTA	BANCO DE OCCIDENTE	$ 22.879.519.00	3.76 %
QUINTA	COOPERATIVA JURISCOOP	$ 10.496.430.00	1.73 %
QUINTA	FINANCIERA JURISCOOP	$ 145.993.849.00	24.00 %
QUINTA	CREDIFINANCIERA	$ 68.271.000.00	11.18 %
QUINTA	RAFAEL HERNANDO LOZANO PUENTE	$ 15.000.000.00	2.47 %
QUINTA	JOSE DAVID LOZADA	$ 25.000.000.00	4.11 %
QUINTA	AMERICO ORTEGA	$ 30.000.000.00	4.93 %
QUINTA	MARY YATE	$ 20.000.000.00	3.29 %
QUINTA	CARLOS PATIÑO	$ 11.500.000.00	1.89 %
QUINTA	CREDIPROGRESO	$ 20.000.000.00	3.29 %
	TOTAL	$ 608.419.117.00	100 %

De esta forma quedan validados los créditos de quienes asistieron.
…"

ii. Manifestó a su vez el juzgado que el liquidador debe ceñirse a los valores arriba señalados, como quiera que a su sentir no han sufrido modificación alguna.

iii. Perdió de vista el juzgado que los valores enunciados en su proveído corresponden a los conciliados en el procedimiento de negociación de deudas en la audiencia llevada a cabo el **21 de junio de 2017**, es decir, hace exactamente **cinco (5) años y once (11) meses**.

Semejante afirmación riñe contra los postulados que prevé la Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229, así como los principios generales del derecho, porque en primer lugar el juzgado ha privado a los acreedores del derecho que les asiste de actualizar sus créditos y los intereses con corte al día en que se decretó la liquidación patrimonial, como lo prevé el artículo 565 del Código General del Proceso en sus numerales 2, 3 y 4, que en su orden dicen:

*"2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a **pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

*3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que **hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.***

…
*4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al **momento de la apertura de la liquidación patrimonial.**"*

iv. En ningún momento el legislador quiso decir o previó que el corte de las obligaciones y activos del deudor en el proceso de liquidación patrimonial, sería el determinado o declarado para le fecha en que se adelantó el proceso recuperatorio.

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

v. Se trata como lo he predicado de dos procedimientos disímiles e independientes donde el primero lo dirige un conciliador que no es juez de la república, no administra justicia ni siquiera de manera transitoria, da fe de las actuaciones y acuerdos que se llegaren a celebrar, dejando en firme la relación definitiva de acreencias que se concilian en su presencia, es decir, su intervención es de un mero veedor que, observa, registra y controla las acciones del deudor y sus acreedores, para estos particulares casos, pero no emite providencias.

vi. En su lugar, el proceso de liquidación patrimonial es jurisdiccional, se adelanta ante un juez de la república, quien deberá por supuesto adelantar todas las etapas de rigor desde el decreto del proceso liquidatorio, la designación del liquidador, fijar el aviso emplazando a los acreedores, una vez publicado y vencido el término de rigor, incluir los nombres, apellidos de los sujetos procesales y demás datos exigidos por la ley en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conferir traslado de los créditos y de la actualización de los mismos, de las objeciones si las hay, de los inventarios, para luego en una sola providencia resolver las objeciones planteadas a los créditos, las observaciones frente a los inventarios, graduar y calificar en una misma providencia la totalidad de los créditos reconocidos en el trámite recuperatorio, los presentados y actualizados en el proceso de liquidación patrimonial, aprobar los inventarios y señalar fecha y hora para que tenga lagar la audiencia de adjudicación.

3. No obstante que el Código General del Proceso no prevé de manera expresa el procedimiento que habrá de seguir el juez dentro del proceso de liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural no comerciante, anunciando una a una las etapas procesales que deberá evacuar, considera mi mandante que el despacho por ministerio legal debe acudir a normas análogas que para el caso de autos no es otra que la Ley 1116 de 2006, como ley marco y vigente regula la concursabilidad.

PARALELO ENTRE REORGANIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN DEUDAS

LEY 1116 DE 2002	LEY 1564 DE 2012
Art.24. Deudor presenta proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto con destino al promotor.	Art. 539. Deudor presenta relación completa de acreencias en el orden de prelación legal, capital, intereses y naturaleza del crédito.
Art. 29. Del proyecto de graduación, calificación de créditos y asignación de derechos de voto, que presenta el promotor se confiere traslado por término de 5 días, luego se confiere traslado de las objeciones por 3 días y el promotor cuenta con 10 días para provocar conciliaciones, luego el promotor presenta informe de objeciones y las objeciones no conciliadas las resuelve el juez del concurso.	Art. 550. El conciliador pone en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias presentada por el deudor, luego los acreedores presentan las objeciones y el conciliador plantea fórmulas de arreglo encaminado a propiciar conciliaciones y las objeciones no conciliadas las resolverá el juez civil municipal

PARALELO ENTRE LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

LEY 1116 DE 2002	LEY 1564 DE 2012
Art. 47. Inicia por el fracaso o incumplimiento del acuerdo por parte del concursado	Art. 563. Inicia por el incumplimiento del acuerdo ante en conciliador o el fracaso de la negociación, por el vencimiento de los términos previstos para adelantar el procedimiento de negociación deudas, o por el decreto de la nulidad del acuerdo si prospera la impugnación

Art. 48. Providencia de apertura. Nombramiento del liquidador, emplazamiento a los acreedores, la orden al liquidador para que presenté el inventario de activos y pasivos.	Art. 564. Providencia de apertura. Nombramiento del liquidador, emplazamiento a los acreedores, la orden al liquidador para que presenté el inventario de activos y pasivos.
Art. 50. Efectos de la apertura de la liquidación judicial. Reintegración del patrimonio del concursado.	Art. 565. Efectos de la providencia de apertura. 2. Destinación exclusiva de los bienes de propiedad del deudor para pagar las obligaciones anteriores al inicio de la liquidación patrimonial. 3. Incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor nacidas antes del inicio de la liquidación patrimonial.
Art. 48-5. Término para comparecer al proceso. Veinte (20) días después de desfijado el aviso para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador. Los créditos reconocidos en la reorganización se tendrán por presentados en tiempo.	Art. 566. Término para hacerse parte y para presentar objeciones. Veinte (20) días después de publicado el aviso emplazando a los acreedores. Los créditos presentados y conciliados ante el conciliador, se tendrán por como presentados en tiempo, nos necesario que se presenten nuevamente
El liquidador presenta el proyecto de graduación de créditos e inventarios, luego se confiere traslado del proyecto y luego las objeciones al mismo.	El juez corre traslado de los créditos presentados, los acreedores o interesados los objetan y se confiere traslado de las objeciones
Art. 53. Inventario de bienes. El liquidador presenta los inventarios y proyecto de graduación y calificación de créditos, traslado, objeciones, conforme al proceso de reorganización	Art. 567. Inventarios y avalúos. Los presenta el liquidador, luego el juez confiere traslado, los interesados presentan observaciones, como prueba deberá allegar un nuevo avalúo, de las que se confiere traslado.
Arts. 48 y 53. El trámite es similar al de la reorganización para resolver objeciones a créditos e inventarios.	Art. 568. En el auto que el juez resuelva las objeciones a los créditos y observaciones a los avalúos, el juez convocará a la audiencia de adjudicación.

4. De acuerdo al análisis hecho por Bancolombia y el paralelo hecho sobre la **similitud** entre los trámites concursales regulados por la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1564 de 2012, sin lugar a equivocaciones podemos concluir que si el artículo 568 del Código General del Proceso, prevé que en la misma providencia que el juzgado convoque a la audiencia de adjudicación regulada por el artículo 570 ibidem, deberá resolver sobre los créditos presentados, las objeciones planteadas frente a los mismos y sobre las observaciones a los inventarios. No existe duda que se trata de un proveído similar al que gradúa, califica los créditos, asigna los derechos de voto y aprueba los inventarios en el proceso de reorganización empresarial.

5. Significa lo anterior que el juez civil municipal que conoce de la liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural no comerciante, debe de emitir una providencia de graduación, calificación de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación de inventarios, con la finalidad de que todos los créditos queden actualizados hasta el día en que se decretó la liquidación patrimonial. **Si no lo hace violenta el derecho de los**

acreedores, porque los priva de obtener el reconocimiento de los intereses hasta la fecha en que se decretó la liquidación patrimonial, conforme a lo reglado por los numerales 2 y 3 del artículo 565 del Código General del Proceso.

6. En el caso bajo estudio el juzgado no ha emitido la providencia de graduación y calificación de créditos donde queden incluidos la totalidad de los créditos incluyendo los conciliados en la negociación de deudas y los actualizados en la liquidación patrimonial.

7. Significa lo anterior que el despacho hasta ahora se ha conformado con la relación de acreencias hecha por el conciliador, sin integrar la totalidad de los créditos en un solo proveído dentro del proceso que cursa en su despacho; perdiendo de vista que se trata de un proceso diferente al de negociación de deudas y que la competencia del conciliador no puede ser similar a la del juez, porque los conciliadores no emiten providencias jurisdiccionales, solo dan fe y median una negociación.

8. Entre el lapso de tiempo de la relación definitiva de acreencias ante el conciliador y el inicio del proceso de liquidación patrimonial, pueden variar las cuantías de los créditos, en ocasión a que pueden existir abonos hechos por terceros o garantes y lo más delicado es que violentó el derecho de los acreedores al no permitirles la actualización de los intereses hasta el día en que se decretó la liquidación patrimonial. (Numerales 2 y 3 del artículo 565 del C.G.P.).

9. Es un procedimiento errado del juez, quien se ha basado en la relación definitiva de acreencias hecha por el conciliador sin preverse que a la fecha han variado los montos de los créditos, pueden haberse presentado cesiones de algunos créditos, caso en el cual tampoco se puede tener como acreedor al original cedente.

10. Es que el auto de graduación y calificación de créditos en cualquier proceso concursal es la base, el derrotero que hace las veces de una sentencia que se convierte en la tabla de navegación para el proyecto de adjudicación que elabora el liquidador y aprueba el juez finalmente.

11. Así como los créditos reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas se pueden disminuir por haber sido descargados, también se pueden incrementar por los intereses causados y no pagados.

12. La insolvencia no está diseñada para que los acreedores pierdan el derecho a recuperar los intereses que produzcan los créditos, por el solo hecho de ingresar el deudor al procedimiento de negociación de deudas, como equívocamente lo suponen algunos deudores.

DEBERÁ EL JUZGADO ACUDIR A LA ANALOGÍA

Le suplica mi mandante al despacho acudir a normas análogas ante los vacíos normativos existentes en el Título IV Sección Tercera del Tercer Libro del Código General del Proceso y su Decreto Reglamentario 2677 del 21 de 2012, haciendo uso de los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso y para el caso concreto acudir a lo reglado por la Ley 1116 de 2006 como ley marco y

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

modelo de la concursabilidad que recoge todo el desarrollo normativo en materia de insolvencia.

Al no haber norma expresa que regule la calificación y graduación de créditos en la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, deberá el despacho acudir a lo reglado por la Ley 1116 de 2006 por analogía.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del doctor César Evaristo León Vergara, en proveído del pasado 28 de marzo de 2023, dentro del proceso radicado bajo el No. 007-2023-00029-01, aprobado en acta No. 046, se pronunció así:

*"En cuanto al defecto por falta de motivación, tiene dicho la misma Corporación que se configura cuando "la autoridad judicial accionada **no analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial** o sesgada, **lo que conlleva que deba abordarse de nuevo el estudio y definición del caso**, en tanto que: «la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso (CS) Sentencia de 8 de febrero de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).*

***3.** De otra parte, la Corte también ha indicado que ante la existencia de dudas sobre la interpretación de normas procesales: "**deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal,** de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes' (art. 4°, C. de P. C.), **y que, cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de estas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesa**l(art. 5°, ib) [hoy contenidos en los artículo 11 y 12 del C.G.P]. Es decir, que los criterios hermenéuticos que de tales disposiciones se desprenden, imponen adoptar reglas de acción dentro del proceso que de manera amplia y flexible se orienten a preservar el debido proceso" (CSJ SC Sentencia de 22 de agosto de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) (Resalta la Sala).*

***4.** En providencia de 3 de noviembre de 2018, al hacer un recuento de la jurisprudencia constitucional acerca de lo que se debe entender por analogía (C.C. Sentencia C-083/95 y C-284-2015), concluye el Alto Tribunal que **la analogía es "la aplicación misma de la ley a la que se acude en ausencia de un mandato en que se pueda subsumir exactamente el caso, labor que precisamente realiza los aludidos derechos y "principios""** (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) (Resalta la Sala).".* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Dr. César Evaristo León Vergara, 28 de marzo de 2023. Radicación No. 007-2023-00029-01, aprobada en acta No. 046.

PETICIONES

1. Que se revoque en su integridad las decisiones tomadas en proveído objeto de los presentes reparos.

2. Que como consecuencia de la revocatoria se le ordene al liquidador que actualice el avaluó del predio sobre el cual la deudora posee los derechos en común y proindiviso, allegando un avalúo actualizado para la vigencia 2023, siguiendo el precedente citado en los fundamentos del presente escrito, como garantía de la deudora y de los acreedores.

3. Que en un solo auto se gradúen, califiquen todos los créditos tanto los reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas como los presentados y actualizados en el proceso de liquidación patrimonial, se asignen los derechos de voto, se aprueben los inventarios y que una vez surtido lo anterior convoque a la audiencia de adjudicación, como lo prevé el artículo 568 del Código General del Proceso.

4. Que se cite y haga comparecer al perito que realizará los avalúos que habrá de allegar el liquidador, a la audiencia de adjudicación, con la finalidad de que el juez y las partes puedan interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150
dsandovals@davidsandovals.com
www.abogadodss.com
Cali – Colombia

imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, disponiendo a su vez que si el perito no comparece a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En derecho me fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso que dice:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."

5. Que se reconozcan, califiquen y gradúen los créditos de que es titular Bancolombia S.A., por las cuantías y categorías enunciadas en el escrito mediante el cual mi mandante suplicó el reconocimiento de sus acreencias en el presente proceso de liquidación patrimonial.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

El inventario valorado de los activos que obra en el expediente y que deberá actualizar el auxiliar de acuerdo a las pretensiones de Bancolombia.

La actualización y solicitud de reconocimiento de los créditos presentada por Bancolombia dentro del presente proceso de liquidación patrimonial.

De oficio:

Acudiendo a la facultad que le otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito al señor juez que a costa de la liquidación y por conducto del liquidador se sirva oficiar a las oficinas de Catastro Municipal de la ciudad de Cali, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzí, para que expidan con destino al presente proceso el avalúo catastral del predio controvertido para la vigencia del año 2023, debidamente certificado conforme a lo reglado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Que se le ordene al liquidador que actualice el avaluó del predio sobre el cual la deudora posee los derechos en común y proindiviso, allegando un avalúo actualizado para la vigencia 2023, siguiendo el precedente citado en los fundamentos del presente escrito, como garantía de la deudora y de los acreedores.

Sean suficientes los anteriores argumentos constitucionales, de hecho y derecho para que el juzgado revoque sus decisiones.

Atentamente

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.
Mayo 19 de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés
Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Radicación: 007-2023-00029-01
Aprobado en acta N° 046

Decide la Sala en segunda instancia la impugnación al fallo calendado el catorce de febrero de 2.023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela interpuesta por el Conjunto Multifamiliar la Hacienda Manzana 16 a través de su representante legal, en contra del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

I. ANTECEDENTES.

1. *El accionante en calidad de acreedor solicitó que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, y se ordene al Juzgado Veintitrés Civil Municipal que efectúe la acumulación o "consolidación patrimonial" del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante (rad.2022-00513-00) de la señora Ana María Toledo Salazar, que está cursando en el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad, junto al proceso de liquidatorio del señor Elkin Darío Cardona Moncada (rad.2021-00712-00) que se tramita en el juzgado accionado, a fin de que la etapa de adjudicación se concentre en una sola audiencia.*

En sustento de sus suplicas manifiesta que la acumulación de procesos resulta procedente por analogía de los artículos 148 y 464 del C. G. del P., así como el numeral 4 del artículo 2º, 25 y 26 del Decreto 1749 de 2011, y con fundamento en el principio procesal de economía procesal, pues entre ellos existe (i) una identidad de patrimonio a liquidar, como son los inmuebles con FMI Nos. 370-748805 y 370-748858,-de propiedad de los señores Elkin Darío y Ana María, en un porcentaje de 50% cada uno-, y (ii) una identidad de obligaciones a pagar, frente a las deudas con el Municipio de Santiago de Cali, Bancolombia S.A. (por crédito hipotecario) y el Conjunto Residencial "Manzana 16"; sin embargo, el juzgado accionado se niega a realizar dicha acumulación.

2. *Ahora bien, dentro del proceso objeto de queja constitucional se observa que debido el fracaso de la aprobación del proyecto de negociación de deudas, correspondió al juzgado accionado adelantar el proceso de liquidación patrimonial entre el deudor* ***Elkin Darío Cardona*** *en trámite de insolvencia de personan natural no comerciante realizado y los acreedores al* ***Municipio de Santiago de Cali, Bancolombia S.A.,*** *Banco Falabella S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A.,* ***Conjunto Multifamiliar la Hacienda Manzana 16,*** *EMCALI, Credifinanciera S.A y Protección, del cual se dio apertura el 27 de septiembre de 2022 -providencia corregida mediante auto de 17 de junio de 2022- (Dto.03. C1) y se nombró como liquidadora a la abogada Martha Cecilia Arbeláez Burbano.*

3. *La liquidadora allegó el inventario y avalúo de los bienes del deudor, donde se incluyeron el 50% de la "CASA J2" de FMI No.370-748805, por valor de*

$101.160.000.00 y el 50% del parqueadero #39, con FMI No.370-748858 equivalente a $13.221.000.00, el cual aún no ha sido aprobado.

4. *En seguida el 1° de diciembre del mismo año, el Conjunto Multifamiliar la Hacienda Manzana 16 -aquí accionante-, solicitó al juzgado accionado la* ***acumulación del proceso liquidatorio de persona natural no comerciante de la señora Ana María Toledo Salazar*** *que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad, para que se lleve a cabo en una sola audiencia la adjudicación de los bienes, dado que ambos deudores son propietarios de los inmuebles a liquidar, tienen en común tres obligaciones, y cuentan con la misma liquidadora, esto, con apego a las reglas de acumulación de procesos tanto declarativos como ejecutivos y el principio de economía procesal.*

5. *Dicha solicitud fue negada por la Juez accionada a través del numeral 4 de providencia de 1° de diciembre de 2022, en razón a que el deudor como persona natural no comerciante, no puede someterse a procesos de insolvencia de manera conjunta (art.539 del C.G.P); que de acuerdo a las reglas de competencia, le corresponde al Juez 11 Civil Municipal continuar conociendo de trámite de liquidación judicial de la señora Ana María (núm.9, art.17 ib); que no resultan aplicables por analogía los artículos de acumulación de procesos declarativos y ejecutivos, por cuanto los procesos de insolvencia son un tramite con regulación especial y prevalente, y no un proceso.*

6. *Inconforme con la anterior decisión, el acreedor accionante, interpuso recurso de reposición, aduciendo que si bien la acumulación no está contemplada en la ley para este tipo de proceso, tampoco está prohibida; que la interpretación por analogía solicitada tienen cabida, puesto que ante el vacío normativo de la acumulación de este tipo de procesos de liquidación -y no trámites-, se debe dar aplicación a las reglas generales del derecho procesal y los principios constitucionales, como bien lo determina el articulo 12 ibidem; citando a continuación el artículo 11 del mismo Estatuto Procesal Civil, que dispone las reglas de interpretación de la ley, insistiendo que por la similitud en la obligaciones y patrimonio, "debe evitarse" realizar las liquidaciones de manera separada; además de que nadie se opuso a su solicitud; y que es procedente porque "la liquidadora del único patrimonio entre los dos insolventes dio visto bueno".*

7. *El juzgado accionado,* ***mediante proveído de 19 de enero del año en curso denegó el recurso****, manteniendo incólume su decisión (núm.4), por cuanto, consideró que al no haber previsto el legislador la acumulación para este trámite, mal haría el Juzgado en aceptar la tesis del recurrente, añadiendo que "en virtud de los Principios de Vinculación Positiva y Negativa que rigen la materia", "lo que no está permitido, se entiende prohibido" y que no es relevante que las demás parte no se hayan opuesto porque solo corresponde al juez que conoció de las controversias y objeciones formuladas dentro de la etapa de negociación de deudas, "resolver hasta su culminación el trámite liquidatorio" (Dto.43. C1).*

8. *Por otra parte, del proceso de liquidación patrimonial de la deudora* ***Ana María Toledo Salazar****, adelantado ante el Juzgado 11 Civil municipal,-el cual se pretende acumular-, se observa que, fue admitido el 4 de agosto de 2022 (Dto.03.Carpeta01liquidaciónpatrimonial); tiene como acreedores reconocidos a Héctor Ricardo Alameida García como subrogatorio del* ***Municipio de Santiago de Cali, Bancolombia S.A., Conjunto Multifamiliar la Hacienda Manzana 16,*** *y Reintegrar S.A.S.; en el mismo se encuentra aprobado el inventario y avalúo de los bienes de la deudora presentado por la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez, el cual es idéntico al del deudor Elkin Darío (50% de la "CASA J2" y el 50% del parqueadero #39, con FMI No.370-748858); y el 22 de marzo del año en curso, la liquidadora presentó el proyecto de adjudicación, sin que se observe ninguna actuación posterior a esa data.*

9. *El juez de primera instancia denegó por improcedente el amparo constitucional, porque "no se logró acreditar que el Juzgado haya aplicado de forma indebida la normatividad existente que configure una vía de hecho judicial", además de que "el juzgado accionado tiene competencia privativa para conocer en única instancia las controversias que se susciten en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en ese recinto judicial" y que la decisión objeto de censura obedeció a las atribuciones legales y jurisprudenciales otorgadas al juez de concurso, y su autonomía judicial, finalmente que el hecho de no compartir la decisión no es motivo para acceder a la protección constitucional, por cuanto esta no es una instancia adicional.*

10. *En oportunidad, la decisión de primera instancia fue impugnada por el conjunto residencial accionante quien aduce en que la acumulación de los procesos de liquidación no solo se encuentra sustentada en las reglas generales de procedimiento (art.148 y464 del C.G.P), sino en el Decreto 1749 de 2011 que habla acerca de la consolidación patrimonial en procesos de insolvencia de los Grupos de Empresas, que fue citado desde su escrito de tutela, aspecto que ni siquiera fue estudiado por el a quo, resultando necesario su análisis ya que, los tramites de insolvencia de persona natural tiene los mismos fines de la insolvencia empresarial. Reitera que lo que se pretende con la acumulación predicada es finiquitar "el único patrimonio que tienen los dos insolventes", concentrando en un mismo trámite el patrimonio y las acreencias comunes, manifestando que no resulta lógico hacer la liquidación de forma separada; e insiste en que nadie se opuso a su solicitud.*

II. CONSIDERACIONES

1. *Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.*

2. *Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario judicial incurra en*

un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, situación frente a la cual, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial, pues "…el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo ***sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisible resquebrajamiento de la función judicial;*** *en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado (...)" Negrillas por fuera del original (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183; reiterada en STC8877-2020).*

En cuanto al defecto por falta de motivación, tiene dicho la misma Corporación que se configura cuando "la autoridad judicial accionada ***no analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial*** *o sesgada,* ***lo que conlleva que deba abordarse de nuevo el estudio y definición del caso****, en tanto que: «la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso (CSJ Sentencia de 8 de febrero de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).*

3. *De otra parte, la Corte también ha indicado que ante la existencia de dudas sobre la interpretación de normas procesales: "****deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal,*** *de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes' (art. 4º, C. de P. C.), y que, '****cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de estas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal'*** *(art. 5º, ib) [hoy contenidos en los artículo 11 y 12 del C.G.P]. Es decir, que los criterios hermenéuticos que de tales disposiciones se desprenden, imponen adoptar reglas de acción dentro del proceso que de manera amplia y flexible se orienten a preservar el debido proceso" (CSJ SC Sentencia de 22 de agosto de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) (Resalta la Sala).*

4. *En providencia de 3 de noviembre de 2018, al hacer un recuento de la jurisprudencia constitucional acerca de lo que se debe entender por analogía (C.C. Sentencia C-083/95 y C-284-2015), concluye el Alto Tribunal que* ***la analogía es "la aplicación misma de la ley a la que se acude en ausencia de un mandato en que se pueda subsumir exactamente el caso, labor que precisamente realiza los aludidos derechos y "principios"****." (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) (Resalta la Sala).*

5. *Sobre la acumulación de procesos declarativos, tiene dicho el 148 del Código General del Proceso, que tal mecanismo procede* ***si estos se encuentren en la misma instancia*** *y en cualquiera de los siguientes eventos: (a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (b)* ***cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos,*** *(c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. El trámite de este instrumento procesal, se encuentra regulado por el articulo 150 ibídem, y en cuanto a la competencia se tiene que a excepción de algunos casos "asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo" (art.149 ib).*

6. *En el presente asunto la crítica del accionante está dirigida específicamente contra el auto proferido por el Juzgado accionado fechado el 19 de enero del año en curso, que decidió no reponer el proveído mediante el cual negó la acumulación del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora Ana María Toledo Salazar, que cursa ante el Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad, con el fin de que la etapa de adjudicación se concentre en una sola audiencia.*

Es así como de entrada se advierte que la solicitud de resguardo es procedente por ausencia de motivación, toda vez que el juzgado accionado al resolver el recurso de reposición no se pronunció frente a todos los puntos materia de inconformidad, ya que se limitó a decir que la negativa de la acumulación de los procesos de liquidación tenía respaldo en que no hay disposición normativa que lo obligue a ordenar la acumulación pretendida, por ende que "lo que no está permitido, se entiende prohibido", y que es al juez inicial que conoció de las controversias y objeciones formuladas dentro de la etapa de negociación de deudas, conocer de la liquidación, pero nada dijo acerca de porqué ante el evidente vacío normativo no era posible aplicar por analogía las reglas generales que trae el Estatuto de Procedimiento Civil para la acumulación de procesos, siendo este el reparo principal manifestado por el recurrente.

A eso se debe añadir que conforme la normatividad y jurisprudencia traída a colación, ante la existencia de un vacío normativo frente a la acumulación de asuntos de liquidación patrimonial en procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, SÍ existe la posibilidad de aplicar por analogía (arts. 11 y 12 del C.G.P.) el mecanismo de acumulación de procesos declarativos, en concordancia con los principios de economía procesal, unidad y seguridad jurídica, siempre y cuando se cumpla con las exigencias requeridas por la ley (arts.148 y S.S. Ib), con todo, será al juez natural a quien le corresponde realizar ese análisis para acceder o no a la acumulación procesal.

Para finalizar, manifiesta el conjunto residencial impugnante que se debe aplicar por analogía el Decreto 1749 de 2011 que habla acerca de la consolidación patrimonial en procesos de insolvencia de los Grupos de Empresas, no obstante, sobre ese punto, habrá que decir que ni en la solicitud de acumulación, ni en el recurso de reposición, el accionante hizo referencia a esta normatividad, por ello, no era deber del juzgado fustigado pronunciarse al respecto, ya que solo vino a ponerse de presente con ocasión de la tutela.

7. *Corolario de lo expuesto, y sin más razones por innecesarias, se otorgará el amparo al debido proceso del acreedor accionante lo que inexorablemente lleva a revocar la providencia de primer grado, ordenando al juzgador acusado que, tras dejar sin efecto el numeral 4 de la providencia de 19 de enero del año que avanza, dicte una nueva que atienda los razonamientos aquí condensados, específicamente en cuanto a efectuar una valoración de si se cumplen los presupuestos exigidos para la acumulación de los asuntos de liquidación patrimonial, en los términos de artículos 148 y S.S., sin que ello implique que la decisión de remplazo deba efectuarse en determinado sentido, comoquiera que*

ésta penderá, exclusivamente, del adecuado análisis que le compete realizar al juzgado accionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. *Revocar el fallo del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de esta ciudad, para en su lugar CONCEDER el amparo constitucional implorado por Conjunto Multifamiliar la Hacienda Manzana 16, contra el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. *En consecuencia, se le ordena a la citada autoridad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto el numeral 4 del auto de 19 de enero de 2023, así como las actuaciones que de él pendan, y proceda a emitir una nueva providencia en la que resuelva el recurso de reposición contra el auto de 1° de diciembre de 2022 a través de la cual negó la acumulación del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora Ana María Toledo Salazar, que cursa ante el Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.*

TERCERO. *Ordenar al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad remitir al estrado acusado, de manera inmediata y, en todo caso, en un término no superior a un (1) día, el expediente materia de la queja constitucional, para que dicho Juzgado dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior.*

CUARTO. *Líbrese por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.*

QUINTO. *Remítase el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, cumpliendo las pautas del Acuerdo PCSJA20-17-07-20, por el que se regula la remisión de expedientes.*

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

ANA LUZ ESCOBAR LOZANO. ***JORGE JARAMILLO VILLARREAL.***

(En uso de permiso)

Esta decisión fue enviada por medios virtuales por el Magistrado Ponente a los demás integrantes de la Sala y aprobada por ellos en igual forma.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA LEONILA REYES DE LINARES- RAD- 2022-00979-00- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

argemira guerra <argemiraguerra@gmail.com>

Vie 26/05/2023 1:20 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (830 KB)

SUCESION LEONILA REYES DE LINARES- ESCRITO- RECURSO - REPUDIO HERENCIA.pdf; PODER PARA SUCESION JORGE ALBERTO LINARES REYES..pdf; REGISTRO DE MACIMIENTO JORGE A. LINARES REYES.pdf; PROVIDENCIAS ESTADO 020-21.pdf;

Cordial saludo. adjunto.
ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. 1- DE 4
PODER - 2 DE 4
REGISTRO DE NACIMIENTO 3-DE 4
JURISPRUDENCIA 4 DE 4

Atentamente,

MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA.
C.C. 31.243.265
T.P. 64.090 DEL C. S. J.

Libre de virus.www.avast.com

MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA
E-MAIL. argemiraguerra@gmail.com
Celular-311-7925789

Cali, Mayo 26 de 2.023

Señor.

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA . PROCESO DE SUCESION INTESTADA

CAUSANTE. LEONILA REYES DE LINARES.

DEMANDADOS- JORGE ALBERTO LINARES REYES

HEREDERO DE LA CAUSANTE

LEONILA REYES DE LINARES Y

OTROS.

RADICADO. 2022-00979-00

MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, mayor de edad identificada con C.C. 31.243.265 con T.P. 64.090 DEL C. S. J. obrando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ALBERTO LINARES REYES** mayor de edad identificado con C.C. 16.655.259, con domicilio en la ciudad de Cali, (sin email) quien actúa, en calidad de heredero universal de la causante **LEONILA REYES DE LINARES** , quien falleciera en esta ciudad de Cali el día 10 de Junio del año 2.021 lugar de su ultimo domicilio y ubicación de sus bienes, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION al auto No 1676 de fecha 19 de Mayo de 2.023 notificado el día 23 de Mayo de la misma anualidad.**

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Debe tenerse por repudiada la herencia por parte del **JORGE ALBERTO LINARE REYES** quien fue debidamente notificado en los términos del inciso 5º del articulo 492 del C. G. P. que a la letra reza " los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso y no comparezcan se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del Código Civil.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE.

No comparte esta profesional del derecho, lo resuelto en el auto apelado de declarar la herencia repudiada por el heredero **JORGE ALBERTO LINARES REYES** por lo siguiente.

Si bien es cierto los fundamento jurídicos, en que el despacho fundamento la decisión igualmente en aras de respetar los derechos de los herederos universales de la causante **LEONILA REYES DE LINARES** el legislador ha

dispuesto como proteger a quien por alguna circunstancia no ha podido comparecer al tiempo asignado en el trámite de los procesos.

El artículo 1289 del Código Civil inciso 1º

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario o de estar situados los bienes distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo, pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la faculta de inspeccionar el objeto asignado, podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan, y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria, pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por si o por legitimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrara curador de bienes que le represente, y acepte por el con beneficio de inventario.

ART. 492 DEL C. G. P.

Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el art. 1289 del C. Civil. El juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

A LOS HECHOS.

En fecha 13 de abril del 2.023 el señor **JORGE ALBERTO LINARES REYES** Recibió el correo de mensajería en donde le aportan copia de la demanda para su conocimiento, copia del auto No 123 de Enero 20 del año 2.023 en el cual le informan en el numeral 5º que la notificación se surtirá de la forma prevista en el Art. 290 al 293 del C. G. P. Y ART. 1289 Del C.Civil. en razón a que el no es versado en derecho sus hermanos le manifestaron le otorgara poder a los abogados de estos colocando indeciso en su representación hasta que al cavo de los días tomo la decisión de contratar mis servicios, pues claro que el señor **JORGE ALBERTO LINARES REYES** carece de recurso económicos en efectivo pues es heredero de unos bienes que son superiores a los denunciados en esta sucesión lo que también lo preocupo para tomar la decisión de comparecer al proceso.

MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA
E-MAIL. argemiraguerra@gmail.com
Celular-311-7925789

Como he manifestado al señor le fue notificada la demanda el 13 de Abril del 2.023 de conformidad a los art. 290 a 293 del C. G. P. y art. 1289 del Código Civil, 8 Normas que no han sido derogadas) a la fecha de pronunciamiento del despacho han trascurrido 25 días hábiles que demuestran que así el despacho se haya pronunciado declarando presuntamente que este repudiaba la herencia, negándole el derecho a impugnar la partición, lo hizo sin otorgarle el derecho a un debido proceso por contravenir con lo establecido en el inciso primero del art. 492 del C. G. P. y lo establecido en el Articulo 1289 del C. Civil en todo su contenido, ya que el despacho debió otorgar los 40 días hábiles establecido para pronunciarse sobre la repudiación de la herencia por parte de mi representado.

PETICION.

Con todo respeto solicito a su señoría se **REVOQUE EL AUTO** que declaro el **REPUDIO DE LA HERENCIA al señor JORGE ALBERTO LINARES REYES** y en su defecto se pronuncie reconociéndolo como heredero de la causante **LEONILA REYES DE LINARES** y que este acepta la herencia con beneficio de inventarios y se reserva el derecho de denunciar nuevos bienes.

PRUEBAS.

1- PODER.
2- REGISTRO DE NACIMIENTO DE JORGE ALBERTO LINARES REYES.

JURISPRUDENCIA.
FALLO DEL JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CARTAGENA.
El cual anexo en escrito separado.

Atentamente,

MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA.
C.C. 31.243.265
T.P. 64.090 DEL C. S. J.

MARIA ARGEIRA GUERRA HERRERA
E-MAIL. argemiraguerra@gail.com
Celular- 311-7925789

SEÑOR.

JUEZ VENTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA. PODER ESPECAL

JORGE ALBERTO LINARES REYES. Mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de hijo de la causante **LEONILA REYES DE LINARES** por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA** mayor de identificada con C.C. 31.243.265 T.P. 64.090 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación conteste demanda, presente inventarios y avalúos denuncie nuevos bienes e intervenga en el proceso de sucesión que cursa ante su despacho RAD. 2022-00979-00 propuesto por el señor **GABRIEL IGNACION LINARES** REYES de la causante **LEONILA REYES DE LINARES** quien falleciera en esta ciudad de Cali el día 30 de Junio del año 2.021 lugar de su ultimo domicilio y ubicación de sus bienes.

Mi apoderada queda facultada conforme al artículo 77 del C. G. P. especialmente para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar inventarios y avalúos denunciar nuevos benes e interponer todos los recursos en defensa de mis legítimos derechos.

Sírvase señor Juez admitir personería de acuerdo al presente mandato.

Atentamente,

JORGEALBERTO LINARES REYES. Jorge Alberto Linares

C.C. 16.655.259 Cali

argemiraguerra@gmail.com.

Acepto.

MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA.

C.C. 31.243.265

T.P. 64.090 DEL C. S .j

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali, Compareció:

LINARES REYES JORGE ALBERTO

quien exhibió **C.C. 16555259** de CALI

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

sccdcxdfx4wmxwx3

CALI **27/04/2023** a las ***12:15:05 p. m.***

JSRF

Huella

Esta diligencia se remite a solicitud del Compareciente Firma advertencia del Decreto 2148/83

Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com

8DY49SYU1KCLLRX8

Jorge Alberto Linares

FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 9
CÍRCULO DE CALI
Maryan Patricia Barona Muñoz

NOTARIA 1a.

REGISTRO NUMERO 333-A

Jorge Alberto Linares

Municipio En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Cali, a los 2 días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y 1 se presentó en esta Notaría Felix R. Linares mayor de edad y del de Cali y declaró: que el día 3 del mes Mayo de 196 1, siendo las 2.30 a.m. en Clínica Valdés del Municipio Cali Departamento de Valle República de Colombia, un niño de sexo M a quien se ha dado el nombre de Jorge Alberto hijo del señor Felix Linares de 38 años de edad, natural de Santa ... Departamento de ... República de Colombia, de profesión ... y de la señora Leonila Reyes de 28 años de edad, natural de ... Departamento de ... República de Colombia, de profesión oficios de su hogar; siendo abuelos paternos, Ricardo Linares ... R. Castro y abuelos maternos, Luis F. Reyes Leonila Reina

Declarante, Felix Linares C. CC.6229528 de Cartago V.

Testigo, Aquilino Mondragón CC. 6243552 ... Cal

Testigo, Peregrino Córdoba CC. 2438... de Cali

MARCO ANTONIO GUERRERO
Notario ... de Cali

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: RALPH ALLEN BRACKMAN FORBES Y OTROS. -
DDO: HOLLIS KENNARD BRACKMAN LIVIGSTON ETTIE FORBES DE BRACKMAN. -
RAD: # 13-001-31-10-004-2018-00061-00.-

ASUNTO: REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCIO LA CALIDAD DE HEREDEROS A UNOS HIJOS DEL FINADO HOLLIS KENNARD BRACKMAN LIVINGSTON Y A SU VEZ, QUE ESTOS ACEPTARON DE MANERA TACITA LA HERENCIA QUE SE LES DEFIRIÓ.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C. febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Problema jurídico que se plantea para resolver el caso:

Aceptaron tácitamente la herencia del finado HOLLIS KENNARD BRACKMAN LIVINGSTON, los señores RAQUEL, SAMUEL ALONSO, MARÍA HELENA Y HOLLIS ERNESTO BRACKMAN FORBES, dentro del término legalmente concedido para ello en el auto que declaró abierto y radicado de este Juzgado el proceso de la referencia

El sentido de la decisión:

Este Juzgado concluirá que debe mantener en firme el auto que se repone y se concederá la alzada, luego de hacer un análisis de los argumentos planteados por los interesados y por las razones que se expondrán a continuación.

Fundamento Del Recurso:

Funda la recurrente su inconformidad, expresando en los hechos más relevantes de la reposición, que:

- Respecto de los **RAQUEL, SAMUEL ALONSO, MARIA HELENA Y HOLLIS ERNESTO BRACKMAN FORBES,** expresa la recurrente que, el auto que dio apertura a la sucesión se publicó en estado 049 del 9 de mayo de 2018.
- El 13 de junio de 2018, se les hizo entrega del citatorio para notificación personal, pero no comparecieron a notificarse.
- El 21 de febrero de 2019, quedaron notificados por aviso.
- El 23 de abril se venció el término máximo de 20 días más su prórroga de 20 días adicionales que establece el artículo 492 del C. G. P., para que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido.
- El 30 de mayo de 2019, aportaron poder especial conferido al abogado MARCOS BENT.
- En septiembre de 2019, concedieron poder a un nuevo apoderado judicial.
- Los señores **HOLLIS ERNESTO, SAMUEL ALONSO,** y la señora **MARÍA HELENA BRACKMAN FORBES**, si fueron notificados mediante aviso, el 21 de febrero de 2019, para los efectos del artículo 492 del C. G. P., en consonancia con el Art. 1289 del C. C. C., por lo que repudiaron la herencia al haber sido notificados por aviso el 21 de febrero de 2019, porque debieron haber comparecido a más tardar, el 23 de abril de 2019, fecha en que se venció el término máximo establecido por la norma de 20 días prorrogables por 20 más; pero, comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, el 30 de mayo de 2019, es decir, 26 días después, y no como lo afirmó este Juzgado: "DENTRO DEL TERMINO QUE LES FUE CONFERIDO PARA DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 492 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".
- Se equivoca el Juzgado, en declarar una manifestación tácita de la herencia respecto de dichos señores, por haberle otorgado poder a un primer apoderado judicial. En primer lugar, porque ya habían REPUDIADO la herencia al tenor del artículo 492 del C. G. P., y en segundo lugar, porque ninguna persona tendrá derecho a que se rescinda su repudiación, conforme lo ordena el artículo 1294 del C. C.

- En cuanto a la señora RAQUEL BRACKMAN FORBES, el auto que dio apertura a la sucesión se publicó en estado 049 del 9 de mayo de 2018,
- El 13 de junio de 2018, se le hizo entrega del citatorio para notificación personal.
- Se notificó personalmente a través de apoderado judicial, el 19 de junio de 2018.
- El 24 de septiembre de 2019, allegó registro civil de nacimiento.

En este caso, la afirmación del Juzgado en cuanto a que la señora RAQUEL BRACKMAN FORBES confirió poder a un abogado para que llevara su representación el 19 de junio de 2018, dentro del término concedido por el Art. 492 del C. G. P., es cierta, en tanto que hasta septiembre 24 de 2019; es decir, 15 meses que demostró su calidad de heredera con el registro civil de nacimiento. A ella el término de que se viene hablando venció, el 17 de agosto de 2018, entonces también la REPUDIO. Pero, ella ejerció un acto de heredero, cual fue, haberle otorgado poder a un abogado en fecha anterior al vencimiento del término de la manifestación de aceptación o repudio; pero, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de conformidad con el Art. 1309 del C. C., si se ha de reconocer a ésta como heredera, debe ser bajo la ACEPTACIÓN TACITA DE LA HERENCIA y sin beneficio de inventario, al haber hecho un acto de heredero, por lo que debe asumir también el pasivo de la herencia.

Es por todo ello, que solicita que se repongan los numerales 2o y 3o del auto fechado en noviembre 25 de 2019, en el sentido de declarar el repudio de la herencia de los señores SAMUEL ALONSO, MARÍA HELENA Y HOLLIS ERNESTO BRACKMAN FORBES.

Igualmente, que se adicione el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, en el sentido de declarar que la señora RAQUEL BRACKMAN FORBES aceptó tácitamente la herencia SIN BENEFICIO DE INVENTARIO, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1298 y 1309 del C. C. C.

Así mismo, en caso de no reponerse la decisión, se conceda la apelación interpuesta en subsidio.

Por su parte, el apoderado judicial de los señores RAQUEL, SAMUEL, MARÍA HELENA Y HOLLIS BRACKMAN FORBES, se opone a que se reponga el auto objeto de recurso horizontal, expresando en síntesis entre otras que, la aceptación de una herencia no se restringe solo al hecho de atender expresamente el requerimiento del juez, sino, que se puede ejercer a través de actos como el conferir poder entre muchos otros.

Además, el reconocimiento de herederos de puede efectuar hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Es por lo que solicita, que se mantenga incólume el auto que repone y se niegue la apelación.

Para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señalan los Art. 318 y S. S. del C. G. del P., relativos al recurso de reposición y su trámite lo siguiente:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.".

Igualmente, el Art. **Artículo 491.** ***Reconocimiento de interesados.*** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

"...3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

...7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo".

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y ***el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente****, o* ***el peticionario presenta la prueba respectiva****.*

...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

...Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba…". (Negrillas fuera de texto).

El Caso Bajo Estudio:

La recurrente parte de la tesis que los herederos SAMUEL, MARÍA HELENA Y HOLLIS BRACKMAN FORBES han repudiado a la herencia por la inejecución de actos que pudieran dar cuenta de su voluntad respecto de la masa herencial dentro del plazo previsto en la ley por encontrarse los mismo en mora por el requerimiento efectuado a las voces del articulo 492 del C.G.P. Empero, es preciso recabar que para que tenga eficacia jurídica las consecuencias previstas en dicha disposición normativa, hay que estarse a lo exigido por esta y en el presente caso de las evidencia documentales adosadas en la demanda no existen las prueba de la calidad de asignatario de los sujetos en mención ni mucho menos la parte inicadora de la sucesión lo aporto a fin de poder tener como efectuado el requerimiento de los herederos para ejercieran su derecho de opción.

La norma referida señala que: *"el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva".* Y dentro del plenario con la demanda no se acompañó documento alguno para acreditar de manera certera la calidad de herederos de los señores RAQUEL, SAMUEL, MARÍA HELENA Y HOLLIS BRACKMAN FORBES, por lo que mal haría el despacho en presumir el repudio de la herencia de parte de los sujetos inicialmente señalados; los

cuales solo después de haber conferido poder para actuar fue que incorporaron al expediente el Registro Civil de Nacimiento correspondiente.

Y es que la repudiación tácita además se encuentra restringida legalmente, conforme lo normado por el art. 1292 del C.C. el cual señala que: *"La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley"*, quedando comprendidos en dos situaciones a) La tácita que se presume por el asignatario con paradero conocido ha sido requerido mediante notificación del auto de apertura o de auto posterior conforme los arts. 1290 C.C y 492 del C.G.P., debiéndose ceñirse a las formalidades de ley; y b) La tácita forzada que es para el legatario que ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada, según lo señala el Art. 1288 del C.C. Siendo por tanto un instituto de aplicación restringida y por tanto en razón a los efectos de su declaratoria debe estar apagada a las exigencias previstas en la ley.

Lo que se acompasa con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia referente a los requisitos procesales para que proceda la presunción legal del repudio, en los siguientes términos:

> *"El articulo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos en el que indica el articulo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiera guardado silencio durante el termino del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290".* (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 21/ 31).

Por otra parte, obra dentro del proceso, la prueba de que los señores RAQUEL, SAMUEL, MARÍA HELENA Y HOLLIS BRACKMAN FORBES, fueron notificados del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión en debida forma y para los efectos del Art. 492 del C. G. P., y que éstos realizaron actos propios de un heredero tiempo después al previsto en la norma, para que se tuviera como el REPUDIO TÁCITO; pero, al estar revestido de una presunción en este caso legal, puede ser infirmada.

Lo anterior, para significar que, aun cuando respecto de estos herederos se pueda ´pensar prima facie, en que con el transcurrir de los 20 días prorrogables por otros 20 días más, sin que ellos hubieren manifestado su aceptación se entienda que repudian la asignación; pero esa presunción se derruye cuando ejecutaron actos propios de un heredero, no cualquier acto, sino, actos que hicieron suponer su intención de aceptar y que no podrían realizarse si no estuviera la calidad de heredero y más aún la condición de heredero, la cual se adquiere al momento de la delación de la herencia al momento de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.

Sobre este tópico la Dra. MARÍA CRISTINA FORERO ALZATE, en su obra PROCEDIMIENTO DE FAMILIA Y DEL MENOR VIGÉSIMA SEXTA EDICION, UNIACADEMIA LEYER, pags. 872 a 876, al referirse a la ACEPTACIÓN O REPUDIO DE LA HERENCIA, en unos de sus apartes expresó que:

> ***"Si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero, no puede sostenerse que tal forma de aceptación se da cuando a una persona se le notifica en esa calidad presunta el auto admisorio de la demanda, sin objeción alguna de su parte, porque dicho acto procesal no implica generalmente una conducta libre del notificado ni, por ende, puede inferirse de él clara e inequívocamente una evidente voluntad de aceptar la herencia. Es preciso recordar que los principios legales que entre nosotros gobiernan la aceptación de la herencia se edifican sobre el concepto de que nadie puede ser heredero contra su voluntad...".*** (negrilla y cursiva fuera de texto).

En este caso, los señores antes mencionados, ejecutaron actos propios del heredero, como conferir poder y solicitar a través de éste que se les reconociera tal calidad, y en relación con la heredera RAQUEL BRACKMAN HOLLIS, se notificó personalmente y también confirió poder a un profesional del derecho para que la represente.

A juicio del Despacho, con su proceder existe la voluntad inequívoca de aceptación de la herencia, por lo que la presunción de repudio queda destruida, ya que se considera que el silencio de aquellos

que fueron notificados debe ser total, tanto, que se llegue hasta la partición sin que se hagan presentes al proceso.

Por eso, el artículo 492 del C. G. P., dispone que se puede reconocer la calidad de heredero hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición, son momentos procesales distintos con términos distintos en cuanto al tiempo se refiere, van concatenados, pudiendo guardar silencio el heredero y solicitar que se le reconozca su calidad antes de la sentencia, sin que se produzca tal consecuencia jurídica, Por eso se reitera a juicio del Despacho el silencio debe ser absoluto, tanto que impregne la sentencia que aprueba la facción de la partición, lo cual en el caso objeto de análisis no ocurrió, y la aceptación de la misma es con beneficio de inventario, siguiendo la regla general del procedimiento de la sucesión intestada. Y para el presente caso a la hora de hacer un requerimiento a los herederos en los términos previsto en la norma era necesario que ya en el expediente existiera la prueba de la calidad de los mismo a fin de que pudiera aplicarse dicha consecuencia jurídica, situación que echa de menos esta célula judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que a bien tenga encaminar la parte interesada, contra las personas que se encuentren en posesión (de probarse tal circunstancia) de bienes que conforman la masa hereditaria, si a ello hubiere lugar.

En conclusión, debe mantenerse en firme el auto que repone, tal como se ratificará en la parte resolutiva de este proveído y se concederá el recurso vertical ante el Superior, en el efecto que más abajo se dirá.

En cuanto a la solicitud de adición del auto recurrido en la forma plasmada por la peticionaria en el escrito que contiene el recurso, a ello no se accederá, porque como ya se ha dejado sentado, los herederos reconocidos en el auto objeto de éste, bajo la regla general del procedimiento de sucesión, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto a la objeción a la partición que viene presentada, no se pronunciará el Juzgado, por no ser este el momento procesal para ello.

De otra parte, el apoderado de unos herederos reconocidos, solicita se acepte la cesión de unos derechos herenciales, con la consecuencia procesal que de ella deriva.

Al respecto señala el Artículo 1857 inciso 2º del C.C. dice lo siguiente:

> *"…La venta…de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientas no se ha otorgado escritura pública…"*

Por su parte, dispone el artículo 1867 *Ejusdem* respecto a la Venta de Universalidades:

> *"Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota**; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública**, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos (…)".* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Así las cosas, se accederá a la cesión y se reconocerá al cesionario, en la forma como quedará dicho en la parte resolutiva de esta providencia.

Debido a lo brevemente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. **MANTENER** en firme el auto de fecha, naturaleza y contenido materia del recurso horizontal.

2. **CONCEDER** en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición. A efecto de que surta alzada, se ordena la expedición de copias digitales de todo el expediente a costa del recurrente, quien deberá sufragar los gastos que genere la expedición

de estas, cancelando el arancel judicial respectivo dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este auto y previa constancia del secretario en tal sentido, so pena de declarar desierto el recurso. Expedidas las copias, se REMITIRÁN a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, para el reparto de rigor. Librar la comunicación del caso.

3. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición al auto recurrido por las razones aquí expuestas.

4. **NO DAR TRAMITE** a la solicitud de objeción a la partición, por lo antes expresado.

5. **ACEPTAR** la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace el heredero reconocido **RALPH ALLEN BRACKMAN FORBES**, a favor de la heredera reconocida **RAQUEL BRACKMAN FORBES.**

6. Como consecuencia de lo anterior, se **TENDRÁ** como cesionaria de los derechos herenciales en este proceso sucesorio a la señora **RAQUEL BRACKMAN FORBES**, quien en adelante ocupa el lugar del cedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

rad: 2023-057

juan Carlos Muñoz Montoya <juancainsolvencias@gmail.com>

Vie 19/05/2023 8:49 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (822 KB)

07. Reposición.pdf; 03. Acta Nro. 001.pdf;

Atentamente:

Juan Carlos Muñoz
Operador Judicial en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Cali, 19 de mayo de 2023

Señores
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
Deudor: ALBA LUZ RODRIGUEZ VELEZ
Cédula: 38.864.187.
Rad: 2023-057

Cordial saludo.

A pedido de la parte deudora, y en atención a lo manifestado por el despacho mediante auto del 17 de mayo de 2023, notificado el día de ayer por estados, notifico a usted que no es cierto que no se haya decretado la relación definitiva de acreencias en el trámite referido, toda vez que mediante acta 001 del 15 de noviembre de 2022 esta etapa se agotó de manera exitosa:

1	**AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**		
CIUDAD: Santiago de Cali		**Fecha de aceptación:**	14 de octubre de de 2022
FECHA: 15 de noviembre de 2022		**Vencimiento sin prórroga:**	3 de febrero de 2023
HORA: 3:30 PM		**Vencimiento con prórroga:**	17 de marzo de 2023
PARTE DEUDORA CONVOCANTE		ALBA LUZ RODRIGUEZ VELEZ	
CÉDULA		38.864.187.	

Lista de Asistencia Acreedores y deudores mediante la plataforma Zoom

Asistente	Calidad En La Que Asiste	Representa A	Correo Electrónico	Teléfono	Acredita Personería
Karol Tatiana Muñoz Bernal	Apoderado Acreedor	Activos Y Finanzas S.A.	juridico1@buitragoyasociados.com.co	3112637983	Si
Gina Castañeda	Apoderado Acreedor	Servicios Docentes Del Valle Ltda	mailto:gerencia@servival.com.co	3165339621	Si
Alexandra Nayibe Brunal Obregón	Apoderado Deudor	Alba Luz Rodríguez	juridico@brunalabogados.com	3017463039	Si
Alba Luz Rodríguez	Deudor	No aplica	alba.luz1516@gmail.com	3202466163	No aplica
Esperanza Lemus	Representante Legal	Cooestelar	cooestelar@hotmail.com	3117648736	No
Diana Carolina Trujillo Bermúdez	Apoderada Acreedor	Credivalores	dtrujillo@asficredito.com	3219739876	No
Diego Fernando Moreno Moreno	Apoderado acreedor	Coopbotero	diegofmoreno2@hotmail.com	3148832768	Si

1. **Presentación a las partes de resumen la información de los pasivos presentada por la parte deudora convocante en su solicitud de negociación de deudas, Informe de endeudamiento globalizado posterior a la conciliación de valores de capital, y determinación del derecho a voto (Art. 550 numeral 1 C.G.P):**

Orden de Prelación Legal	Naturaleza de los créditos	Nombre	Concepto	Valor del Capital adeudado (En pesos)	Valor del Porcentaje de acreencia (en %)	Mora	Corrientes	Seguros	Gastos Legales	Otros	Totales
5	Quirografario	Cooperativa Multiactiva Estelar de Occidente "COOESTELAR"	Pagaré - Libranza No. 1532	$13.000.000,00	23,45	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$13.000.000,00
5	Quirografario	Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio "COOPBOTERO"	Libranza No. 0343	$12.240.000,00	22,08	$20.999.632,00	$0,00	$0,00	$960.320,00	$0,00	$34.199.952,00
5	Quirografario	Credivalores - Crediservicios S.A. / Conalcréditos S.A.S.	Cuenta No. 36731	$4.278.682,00	7,72	$9.035.602,00	$2.186.197,00	$0,00	$0,00	$0,00	$15.500.481,00
5	Quirografario	Credivalores - Crediservicios S.A.	Tarjeta de Crédito Crediuno - Cuenta No. 06365490000099551	$8.618.816,00	15,55	$31.321,00	$194.612,00	$0,00	$0,00	$0,00	$8.844.749,00
5	Quirografario	SERVIVAL	Pagaré No. 39664	$4.494.157,00	8,11	$18.595.335,00	$5.035.923,00	$0,00	$0,00	$0,00	$28.125.415,00
5	Quirografario	Fenalco Valle	Pagaré - Obligación No. 7004010025983263	$5.055.454,00	9,12	$6.134.116,00	$342.480,00	$0,00	$2.226.118,00	$0,00	$13.758.168,00
5	Quirografario	Activos y Finanzas S.A. / Cooafin	Cuenta No. 14276	$7.223.000,00	13,03	$17.870.812,00	$4.896.306,00	$0,00	$0,00	$0,00	$29.990.118,00
5	Quirografario	Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga	Multa No. 30831	$517.900,00	0,93	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$517.900,00
TOTAL OBLIGACIÓN				**$55.428.009,00**	100,00	$72.666.818,00	$12.655.518,00	$0,00	$3.186.438,00	$0,00	$143.936.783,00

2. **Planteamiento de objeciones en audiencia (artículo 550 numerales 1 y 2 C.G.P):** Al no existir discrepancias frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, se procede a declarar la presente tabla como la relación definitiva de acreencias.

Se recomienda que en próximas oportunidades, donde no encuentren o no les quede clara alguna pieza procesal remitida por el Centro de Conciliación a su despacho, sobre mis actuaciones como Operador Judicial en Insolvencia, realicen el requerimiento respectivo al Centro de Conciliación antes de proceder con su devolución, con el fin de evitar tardanzas o recursos como este.

Se adjunta, en archivo separado, el acta 001 con la relación definitiva de acreencias.

Atentamente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
Operador en Insolvencia Económica.

Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

NÚMERO DE ACTA	CODIGO GENERAL DEL PROCESO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	Versión: 08.
1	AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS	

CIUDAD: Santiago de Cali	**Fecha de aceptación:**	14 de octubre de de 2022
FECHA: 15 de noviembre de 2022	**Vencimiento sin prórroga:**	3 de febrero de 2023
HORA: 3:30 PM	**Vencimiento con prórroga:**	17 de marzo de 2023
PARTE DEUDORA CONVOCANTE	ALBA LUZ RODRIGUEZ VELEZ	
CÉDULA	38.864.187.	

Lista de Asistencia Acreedores y deudores mediante la plataforma Zoom

Asistente	Calidad En La Que Asiste	Representa A	Correo Electrónico	Teléfono	Acredita Personería
Karol Tatiana Muñoz Bernal	Apoderado Acreedor	Activos Y Finanzas S.A.	juridico1@buitragoyasociados.com.co	3112637983	Si
Gina Castañeda	Apoderado Acreedor	Servicios Docentes Del Valle Ltda	mailto:gerencia@servival.com.co	3165339621	Si
Alexandra Nayibe Brunal Obregón	Apoderado Deudor	Alba Luz Rodríguez	juridico@brunalabogados.com	3017463039	Si
Alba Luz Rodríguez	Deudor	No aplica	alba.luz1516@gmail.com	3202466163	No aplica
Esperanza Lemus	Representante Legal	Cooestelar	cooestelar@hotmail.com	3117648736	No
Diana Carolina Trujillo Bermúdez	Apoderada Acreedor	Credivalores	dtrujillo@asficredito.com	3219739876	No
Diego Fernando Moreno Moreno	Apoderado acreedor	Coopbotero	diegofmoreno2@hotmail.com	3148832768	Si

1. **Presentación a las partes de resumen la información de los pasivos presentada por la parte deudora convocante en su solicitud de negociación de deudas, Informe de endeudamiento globalizado posterior a la conciliación de valores de capital, y determinación del derecho a voto (Art. 550 numeral 1 C.G.P):**

Orden de Prelación Legal	Naturaleza de los créditos	Nombre	Concepto	Valor del Capital adeudado (En pesos)	Valor del Porcentaje de acreencia (en %)	Mora	Corrientes	Seguros	Gastos Legales	Otros	Totales
5	Quirografario	Cooperativa Multiactiva Estelar de Occidente "COOESTELAR"	Pagaré - Libranza No. 1532	$13.000.000,00	23,45	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$13.000.000,00
5	Quirografario	Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio "COOPBOTERO"	Libranza No. 0343	$12.240.000,00	22,08	$20.999.632,00	$0,00	$0,00	$960.320,00	$0,00	$34.199.952,00
5	Quirografario	Credivalores - Crediservicios S.A. / Conalcréditos S.A.S.	Cuenta No. 36731	$4.278.682,00	7,72	$9.035.602,00	$2.186.197,00	$0,00	$0,00	$0,00	$15.500.481,00
5	Quirografario	Credivalores - Crediservicios S.A.	Tarjeta de Crédito Crediuno - Cuenta No. 06365490000099551	$8.618.816,00	15,55	$31.321,00	$194.612,00	$0,00	$0,00	$0,00	$8.844.749,00
5	Quirografario	SERVIVAL	Pagaré No. 39664	$4.494.157,00	8,11	$18.595.335,00	$5.035.923,00	$0,00	$0,00	$0,00	$28.125.415,00
5	Quirografario	Fenalco Valle	Pagaré - Obligación No. 7004010025983263	$5.055.454,00	9,12	$6.134.116,00	$342.480,00	$0,00	$2.226.118,00	$0,00	$13.758.168,00
5	Quirografario	Activos y Finanzas S.A. / Cooafin	Cuenta No. 14276	$7.223.000,00	13,03	$17.870.812,00	$4.896.306,00	$0,00	$0,00	$0,00	$29.990.118,00
5	Quirografario	Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga	Multa No. 30831	$517.900,00	0,93	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$517.900,00
		TOTAL OBLIGACIÓN		**$55.428.009,00**	100,00	$72.666.818,00	$12.655.518,00	$0,00	$3.186.438,00	$0,00	$143.936.783,00

2. **Planteamiento de objeciones en audiencia (artículo 550 numerales 1 y 2 C.G.P):** Al no existir discrepancias frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, se procede a declarar la presente tabla como la relación definitiva de acreencias.

3. **Discusión propuesta de pago (artículo 550 numeral 4 C.G.P):** La parte deudora procede a leer la propuesta de pago en audiencia, la cual es la visible en la solicitud. Se supende esta diligencia a fin de que la parte deudora envíe la propuesta de pago de manera esquematizada y actualizada conforme a la información discutida en este trámite.

Notas finales: sin anotaciones.	
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA: 29 de noviembre de 2022	**HORA CONTINUACIÓN: 2:30 PM**
HORA FINALIZACIÓN AUDIENCIA: 3:56 PM.	

Acta firmada en los términos del artículo 550 numeral 7 del C.G.P. Sólo se firma por el suscrito conciliador por ser una audiencia virtual

El conciliador

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
Operador Judicial en Insolvencia

Entrega de recurso a nombre de Alba Luz Rodríguez Vélez

jhonny alexander giron rodriguez <jhonnygironrodriguez2211@gmail.com>

Mié 24/05/2023 12:04 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhonny alexander giron rodriguez <jhonnygironrodriguez2211@gmail.com>;juridico@brunalabogados.com <juridico@brunalabogados.com>

1 archivos adjuntos (840 KB)

RECURSO REPOSICIÓN - Alba Luz Rodríguez _un.pdf;

Buenas Tardes

Cordial Saludo

Señores
Juzgado 26 civil municipal de oralidad de Cali Valle
A/A: Honorable señor Juez Jaime Lozano Rivera.
E. S. D.

Ref: Trámite de Liquidación Patrimonial.
Deudora: Alba Luz Rodríguez Vélez
Rad. No. 2023 00057
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

En mi calidad de deudora insolvente, amablente envío en adjunto el escrito mencionado en el asunto para su radicación y trámite pertinente.

Att.

Alba Luz Rodríguez Vélez
C..C. No. 38864187 exp en Buga Valle

RECURSO REPOSICIÓN - Alba Luz Rodríguez _un.pdf

Señores,
JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
A/A: Honorable Sr. Juez **JAIME LOZANO RIVERA**
E. S. D.

REFERENCIA : TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA : ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ
RADICACIÓN : 2023-00057
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial saludo:

ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, en mi calidad de deudora, por medio del presente memorial, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, contra el *Auto No. 1680* del 17 de mayo de 2023, notificado por estado del día 18 de mayo de 2023 y para el efecto le solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

I. ELEMENTOS DEL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

El auto objeto de reproche, resolvió "DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN Justicia Alternativa de Cali para lo de su cargo", al considerar que "en ningún momento el conciliador designado efectuó la relación definitiva de acreencias, etapa obligatoria según lo previsto en el numeral 1° del artículo 55 del C.G.P.".

II. SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De la manera más respetuosa me permito aclarar ante a su despacho que el Conciliador (Operador en Insolvencia) designado sí efectuó la relación definitiva de acreencias, tal como lo demuestra el **numeral 2°** consignado en el *Acta No. 1* de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por dicho Operador dentro de la *Audiencia de Negociación de Deudas*, como pasa a presentarse en el extracto del acta que se inserta:

1. Presentación a las partes de resumen la información de los pasivos presentada por la parte deudora convocante en su solicitud de negociación de deudas, Informe de endeudamiento globalizado posterior a la conciliación de valores de capital, y determinación del derecho a voto (Art. 550 numeral 1 C.G.P):

Orden de Prelación Legal	Naturaleza de los créditos	Nombre	Concepto	Valor del Capital adeudado (En pesos)	Valor del Porcentaje de acreencia (en %)	Mora	Corrientes	Seguros	Gastos Legales	Otros	Totales
5	Quirografario	Cooperativa Multiactiva Estelar de Occidente "COOESTELAR"	Pagaré - Libranza No. 1532	$13.000.000,00	23,48	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$13.000.000,00
5	Quirografario	Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio "COOPBOTERO"	Libranza No. 0343	$12.240.000,00	22,08	$20.999.632,00	$0,00	$0,00	$960.320,00	$0,00	$34.199.952,00
5	Quirografario	Credivalores - Crediservicios S.A. / Consalcréditos S.A.S.	Cuenta No. 36731	$4.278.682,00	7,72	$9.035.602,00	$2.186.197,00	$0,00	$0,00	$0,00	$15.500.481,00
5	Quirografario	Credivalores - Crediservicios S.A.	Tarjeta de Crédito Crediuno - Cuenta No. 0636549000099561	$8.618.816,00	15,55	$31.321,00	$194.612,00	$0,00	$0,00	$0,00	$8.844.749,00
5	Quirografario	SERVIVAL	Pagaré No. 39664	$4.484.157,00	8,11	$18.595.335,00	$5.035.923,00	$0,00	$0,00	$0,00	$28.125.415,00
5	Quirografario	Fenalco Valle	Pagaré - Obligación No. 7004010025983263	$5.055.454,00	9,12	$6.134.116,00	$342.480,00	$0,00	$2.225.198,00	$0,00	$13.758.168,00
5	Quirografario	Activos y Finanzas S.A. / Coosfin	Cuenta No. 14276	$7.223.000,00	13,03	$17.870.812,00	$4.896.306,00	$0,00	$0,00	$0,00	$29.990.118,00
5	Quirografario	Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga	Multa No. 30831	$517.900,00	0,93	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$517.900,00
TOTAL OBLIGACIÓN				$55.428.009,00	100,00	$72.668.818,00	$12.655.518,00	$0,00	$3.186.438,00	$0,00	$143.936.783,00

2. Planteamiento de objeciones en audiencia (artículo 550 numerales 1 y 2 C.G.P): Al no existir discrepancias frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, se procede a declarar la presente tabla como la relación definitiva de acreencias.

Así las cosas, en el presente caso no es dable devolver las diligencias al Centro de Conciliación, toda vez que el Operador en Insolvencia sí agotó la etapa obligatoria donde se define la relación definitiva de acreencias, de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1) Teniendo en cuenta que se demostró que el Operador en Insolvencia sí agotó la etapa obligatoria donde se define la relación definitiva de acreencias, de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P.

Elevo la siguiente;

IV. SOLICITUD

En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuestos, de la manera más respetuosa solicito **REPONER PARA REVOCAR** el auto atacado y en consecuencia se sirva ordenar la continuación de la liquidación patrimonial, como quiera que sí se agotó la etapa arriba señalada, razón por la cual el presente trámite debe continuar sin impedimentos.

De no aceptarse lo expuesto a través del recurso de reposición, comedidamente le solicito se sirva otorgar el respectivo recurso de apelación.

Atentamente,

ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ
C.C. No. 38.864.187

- ***Anexos:***

1. *Acta No. 1* de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por el Operador en Insolvencia dentro de la *Audiencia de Negociación de Deudas*.

Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

NÚMERO DE ACTA	CODIGO GENERAL DEL PROCESO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	Versión: 08.
1	AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS	

CIUDAD: Santiago de Cali	**Fecha de aceptación:**	14 de octubre de de 2022
FECHA: 15 de noviembre de 2022	**Vencimiento sin prórroga:**	3 de febrero de 2023
HORA: 3:30 PM	**Vencimiento con prórroga:**	17 de marzo de 2023
PARTE DEUDORA CONVOCANTE	ALBA LUZ RODRIGUEZ VELEZ	
CÉDULA	38.864.187.	

Lista de Asistencia Acreedores y deudores mediante la plataforma Zoom

Asistente	Calidad En La Que Asiste	Representa A	Correo Electrónico	Teléfono	Acredita Personería
Karol Tatiana Muñoz Bernal	Apoderado Acreedor	Activos Y Finanzas S.A.	juridico1@buitragoyasociados.com.co	3112637983	Si
Gina Castañeda	Apoderado Acreedor	Servicios Docentes Del Valle Ltda	gerencia@servival.com	3165339621	Si
Alexandra Nayibe Brunal Obregón	Apoderado Deudor	Alba Luz Rodríguez	juridico@brunalabogados.com	3017463039	Si
Alba Luz Rodríguez	Deudor	No aplica	alba.luz1516@gmail.com	3202466163	No aplica
Esperanza Lemus	Representante Legal	Cooestelar	cooestelar@hotmail.com	3117648736	No
Diana Carolina Trujillo Bermúdez	Apoderada Acreedor	Credivalores	dtrujillo@asficredito.com	3219739876	No
Diego Fernando Moreno Moreno	Apoderado acreedor	Coopbotero	diegofmoreno2@hotmail.com	3148832768	Si

1. **Presentación a las partes de resumen la información de los pasivos presentada por la parte deudora convocante en su solicitud de negociación de deudas, Informe de endeudamiento globalizado posterior a la conciliación de valores de capital, y determinación del derecho a voto (Art. 550 numeral 1 C.G.P):**

Orden de Prelación Legal	Naturaleza de los créditos	Nombre	Concepto	Valor del Capital adeudado (En pesos)	Valor del Porcentaje de acreencia (en %)	Mora	Corrientes	Seguros	Gastos Legales	Otros	Totales
5	Quirografario	Cooperativa Multiactiva Estelar de Occidente "COOESTELAR"	Pagaré - Libranza No. 1532	$13.000.000,00	23,45	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$13.000.000,00
5	Quirografario	Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio "COOPBOTERO"	Libranza No. 0343	$12.240.000,00	22,08	$20.999.632,00	$0,00	$0,00	$960.320,00	$0,00	$34.199.952,00
5	Quirografario	Credivalores - Crediservicios S.A. / Conalcréditos S.A.S.	Cuenta No. 36731	$4.278.682,00	7,72	$9.035.602,00	$2.186.197,00	$0,00	$0,00	$0,00	$15.500.481,00
5	Quirografario	Credivalores - Crediservicios S.A.	Tarjeta de Crédito Crediuno - Cuenta No. 06365490000099551	$8.618.816,00	15,55	$31.321,00	$194.612,00	$0,00	$0,00	$0,00	$8.844.749,00
5	Quirografario	SERVIVAL	Pagaré No. 39664	$4.494.157,00	8,11	$18.595.335,00	$5.035.923,00	$0,00	$0,00	$0,00	$28.125.415,00
5	Quirografario	Fenalco Valle	Pagaré - Obligación No. 7004010025983263	$5.055.454,00	9,12	$6.134.116,00	$342.480,00	$0,00	$2.226.118,00	$0,00	$13.758.168,00
5	Quirografario	Activos y Finanzas S.A. / Cooafin	Cuenta No. 14276	$7.223.000,00	13,03	$17.870.812,00	$4.896.306,00	$0,00	$0,00	$0,00	$29.990.118,00
5	Quirografario	Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga	Multa No. 30831	$517.900,00	0,93	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$517.900,00
TOTAL OBLIGACIÓN				**$55.428.009,00**	100,00	$72.666.818,00	$12.655.518,00	$0,00	$3.186.438,00	$0,00	$143.936.783,00

2. **Planteamiento de objeciones en audiencia (artículo 550 numerales 1 y 2 C.G.P):** Al no existir discrepancias frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, se procede a declarar la presente tabla como la relación definitiva de acreencias.

3. **Discusión propuesta de pago (artículo 550 numeral 4 C.G.P):** La parte deudora procede a leer la propuesta de pago en audiencia, la cual es la visible en la solicitud. Se supende esta

diligencia a fin de que la parte deudora envíe la propuesta de pago de manera esquematizada y actualizada conforme a la información discutida en este trámite.

Notas finales: sin anotaciones.	
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA: 29 de noviembre de 2022	**HORA CONTINUACIÓN: 2:30 PM**
HORA FINALIZACIÓN AUDIENCIA: 3:56 PM.	

Acta firmada en los términos del artículo 550 numeral 7 del C.G.P. Sólo se firma por el suscrito conciliador por ser una audiencia virtual

El conciliador

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
Operador Judicial en Insolvencia